

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION *ANTIDUMPING* SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO TRICLOROISOCIANURICO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2933.69.03 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 27/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 24 de noviembre de 2000, Aqua-Clor, S.A. de C.V., en lo sucesivo Aqua-Clor, por conducto de su representante legal, compareció ante esta Secretaría para solicitar el inicio de la investigación *antidumping* y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2000, se realizaron importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios, las cuales causaron una amenaza de daño a la industria nacional, lo que se reflejó en el deterioro de sus indicadores económicos, principalmente en los precios y los volúmenes de venta al mercado interno.

Empresa solicitante

3. Aqua-Clor, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Mier y Pesado número 317, despacho 12, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., y cuya principal actividad consiste en la fabricación y explotación industrial y comercial de toda clase de productos químicos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que representa el 100 por ciento de la producción nacional de ácido tricloroisocianúrico. Para acreditar lo anterior presentó una carta de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El producto objeto de la investigación es un desinfectante cuyo nombre genérico es ácido tricloroisocianúrico, se denomina con los nombres técnicos NN'N" ácido tricloroisocianúrico o 1,3,5-Tricloro-s-triazine, 2,4,6,-trione y comercialmente es conocido como tricloro, ATCC, TCCA, Cloro orgánico 90 por ciento o ácido tricloro triazinetriónico.

B. Régimen arancelario

6.- De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, en la fracción arancelaria 2933.69.03 se clasifica el ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales. Dicha fracción arancelaria comprende, además del dicloroisocianurato de sodio y cloruro cianúrico, entre otras sales y derivados, al ácido tricloroisocianúrico, en tanto derivado del ácido isocianúrico. En la fracción arancelaria a que se hace referencia la unidad de medida utilizada es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan en kilogramos, toneladas y libras.

7. En el periodo investigado y el periodo comparable anterior el arancel *ad valorem* aplicable a las importaciones originarias de países con los que no se tenían tratados comerciales como la República Popular China y Japón fue de 13 por ciento, mientras que las originarias de los Estados Unidos de América estuvieron sujetas a un arancel de 4 y 3 por ciento, respectivamente. Para el 2002 el arancel *ad valorem* aplicable a las

importaciones originarias de Japón y la República Popular China es de 13 por ciento y para los Estados Unidos de América es de 1 por ciento.

C. Características físicas y composición química

8. La solicitante indicó que el ácido tricloroisocianúrico es un producto de constitución química definida cuya fórmula química condensada es $C_3Cl_3N_3O_3$ y se presenta en forma de polvo, gránulos en tamaño normal y extragranular (sic) y tabletas cuyas dimensiones más usuales son de 1, 2 y 3 pulgadas. En particular, la Secretaría observó, a partir de la información proporcionada por la solicitante, que el ácido tricloroisocianúrico importado originario de la República Popular China y el de fabricación nacional se caracterizan por las siguientes propiedades químicas y físicas: es de color blanco y tiene un olor a cloro, su peso molecular es de 232.42 Gr / GrMol, el contenido de cloro en el producto es de 90 por ciento, la humedad en cualquiera de sus presentaciones es menor a 0.5, su punto de fusión y a partir del cual se inicia su descomposición es de 225-230°C, su solubilidad a una temperatura de 25°C es de 1.2 Gr / 100 Gr de H_2O y en solución al 1 por ciento y a una temperatura de 25°C presenta un pH de 3.

9. La empresa importadora Spin, S.A. de C.V., en lo sucesivo Spin, manifestó que las características principales del producto son: granulometría, olor, color, presencia de metales y humedad. Asimismo, señaló que dichas características son relevantes debido a lo siguiente: la granulometría está íntimamente relacionada con la disolución del producto y sus efectos en los diferentes tratamientos empleados en piscinas, la presencia de metales imparte coloraciones indeseables al agua de las piscinas, el olor es fundamental para la salud de los trabajadores que empacan el producto ya que las emanaciones de cloro son muy irritantes, la humedad es fundamental en la seguridad ya que produce emanaciones de cloro que es un oxidante, que en presencia de solventes y de algunos materiales orgánicos, puede provocar incendios, lo que es inaceptable para las tiendas de autoservicio y de grandes superficies.

10. Al respecto, Spin manifestó que el producto de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China no cumplen con las especificaciones que su empresa requiere en relación con las características descritas en el punto anterior, mientras que el producto importado de otros orígenes sí cumple sus especificaciones. No obstante, Spin no argumentó que no existiera similitud en dichas características entre el ácido tricloroisocianúrico de origen chino y el de fabricación nacional. De hecho, aunque de acuerdo con la empresa importadora ambos productos se ubican en un nivel de calidad fuera de sus especificaciones, comparten las mismas características, por lo que la Secretaría determinó que no se desvirtúa la similitud entre los productos.

11. La empresa importadora Química Occidental, S.A. de C.V., en lo sucesivo, Química Occidental manifestó que no ha comprado producto nacional y no cuenta con la descripción de sus características, sin embargo, tiene conocimiento que éstas son muy similares a las del producto chino; tanto el producto importado de la República Popular China como el nacional son de menor calidad que los del Reino de España o la República Francesa. Química Occidental indicó que el fuerte olor a cloro, el alto contenido de humedad y la presencia de partículas de hierro, son características que definitivamente influyen en la decisión de compra del producto, toda vez que generan problemas a los consumidores de ácido tricloroisocianúrico para albercas.

D. Proceso productivo

12. La solicitante indicó que el proceso de fabricación de ácido tricloroisocianúrico es similar en el mercado internacional, en particular en la República Popular China, los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos. Dicho proceso se puede iniciar a partir de la urea o bien del ácido isocianúrico y la decisión para elegir una u otra de las materias primas indicadas está en función básicamente del nivel de los precios internacionales de dichos productos. Las materias primas básicas que se utilizan para obtener el ácido tricloroisocianúrico son gas natural, ácido sulfúrico, cloro e hidróxido de sodio (sosa cáustica); adicionalmente, en reacciones secundarias se hace uso de ácido clorhídrico, sulfito de sodio y agua oxigenada.

13. En relación con lo señalado en el punto anterior y lo establecido por la Secretaría en los puntos 14 al 17 de la resolución de inicio publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 23 de marzo de 2001, sobre el proceso productivo del ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China, ninguna de las partes comparecientes objetó lo manifestado por la Secretaría, por lo que se confirma en todos sus términos lo indicado en los puntos referidos.

E. Funciones y usos

14. Aqua-Clor argumentó que el ácido tricloroisocianúrico, tanto el importado originario de la República Popular China como el de fabricación nacional, es un bactericida y se utiliza como producto final

principalmente en el tratamiento de agua de albercas, puesto que mantiene un residual constante de cloro y asegura una dosificación ininterrumpida, sin embargo, en caso de ser necesario puede usarse para desinfectar agua para consumo humano. Asimismo, en una proporción menor el ácido tricloroisocianúrico, dado su precio en relación con otros desinfectantes, entre ellos el cloro, se utiliza en la industria como ingrediente activo en la formulación de blanqueadores de uso casero y comercial, detergentes, adhesivos, desinfectantes, desodorantes y en compuestos para ser usados en lavadoras de vajillas. En particular, la solicitante señaló que en el mercado nacional el 98.2 por ciento de ácido tricloroisocianúrico se utiliza en el tratamiento de agua de albercas y el 1.8 por ciento restante se destina al uso industrial.

15. La solicitante indicó que el ácido tricloroisocianúrico, tanto el importado de la República Popular China como el de fabricación nacional, dados sus efectos directos y secundarios en la piel y ojos, no tiene sustituto cuando es utilizado como desinfectante de agua destinada para estar en contacto con el cuerpo humano. Sin embargo, dicho producto puede ser sustituido por cloro e hipoclorito de sodio o de calcio para desinfectar agua.

16. Al respecto, la solicitante indicó que el cloro no es recomendable para desinfectar agua de albercas debido a sus propiedades reactivas, en todo caso, de ser necesario puede utilizarse el dicloroisocianurato de sodio; sin embargo, dicho producto no es sustituto del ácido tricloroisocianúrico, puesto que es un complemento para eliminar bacterias en el agua después de algún fenómeno climatológico o para iniciar el uso de albercas en verano. En lo que se refiere al hipoclorito de calcio y de sodio, estos productos sustituyen al producto investigado en algunos usos industriales, así como para desinfectar agua, excepto la utilizada en albercas; cabe señalar que en el caso de que eventualmente se recurra a ellos para purificar agua destinada a este último uso, requieren de un estabilizador para evitar la pérdida de cloro, el cual modifica el "ph" o la "dureza" del agua a tratar.

17. Spin y Química Occidental indicaron que el uso principal del ácido tricloroisocianúrico (tanto nacional como importado) es como desinfectante para el tratamiento de agua en piscinas; en forma secundaria también se puede utilizar para desinfectar agua ya que reduce la cantidad de bacterias. Asimismo, en la industria se utiliza para la elaboración de blanqueadores para lavanderías de hoteles, hospitales y comerciales, así como para la producción de polvos limpiadores y desinfectantes para la industria alimenticia y comedores industriales, comerciales e institucionales. No obstante, la aplicación más importante es como desinfectante para tratamiento de agua de piscinas.

18. Spin y Química Occidental argumentaron que contrario a lo señalado por Aqua-Clor en la solicitud de inicio de investigación, el ácido tricloroisocianúrico no es el único producto que se puede utilizar en piscinas, pues son varios los productos clorados usados para este fin, como: cloro, gas licuado e hipoclorito de sodio. Los productos de mayor competencia para el ácido tricloroisocianúrico son el hipoclorito de calcio y de sodio.

19. Spin manifestó que por la baja calidad del producto chino, éste no se puede utilizar para surtir el mercado de piscinas, pero sí puede destinarse al sector industrial, en el cual las especificaciones no son tan críticas. Además, señaló que para poder utilizar el ácido tricloroisocianúrico de origen chino en el mercado de piscinas es necesario mezclarlo con producto estadounidense o japonés.

20. En relación con los usos del ácido tricloroisocianúrico, la Secretaría determinó que si bien Spin manifestó que existen productos sucedáneos que pueden utilizarse para los mismos fines, no estableció que la existencia de productos sustitutos afectara la similitud en los usos del ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China y del producto de fabricación nacional.

F. Normas

21. La solicitante manifestó que la importación de ácido tricloroisocianúrico y la fabricación del mismo en el mercado nacional no está sujeta a ninguna Norma Oficial Mexicana, en lo sucesivo NOM. Sin embargo, para su exportación a los Estados Unidos de América y el consumo en dicho país se requiere contar con el registro de *US Environmental Protection Agency (EPA), Office of Pesticides Programs Registration Division*.

22. Spin argumentó que el producto nacional e importado de la República Popular China se encuentran fuera de sus especificaciones toda vez que ambos productos presentan un olor fuerte a cloro, partículas de fierro y alto contenido de humedad y que el ácido tricloroisocianúrico importado de los Estados Unidos de América y de Japón no presenta los problemas de especificaciones señalados, por lo que tienen una mayor demanda que el producto nacional y el de origen chino. Para acreditar lo anterior, la empresa importadora presentó estudios con sus especificaciones en cuanto a color, olor, apariencia, porcentaje de cloro, pH, fierro y porcentaje de humedad, así como resultados de análisis de producto de fabricación nacional, de origen chino, japonés y estadounidense.

23. Asimismo, Spin y Química Occidental indicaron que la menor calidad del producto chino explica por qué los Estados Unidos de América no lo importan, no obstante ser uno de los principales importadores en el mundo. Explicaron que el reporte publicado por *CEH Product Review* señala que en Europa Occidental las importaciones originarias de la República Popular China declinaron en forma significativa después de 1990 debido a problemas de calidad.

24. Por su parte, Aqua-Clor presentó análisis químicos que, de acuerdo con dicha empresa, demuestran que la calidad de su producción de ácido tricloroisocianúrico es similar al originario de los Estados Unidos de América, Japón, la República Francesa y el Reino de España. Asimismo, señaló que por su calidad sus exportaciones de ácido tricloroisocianúrico han sido muy altas y en su mayoría precisamente al mercado más competido internacionalmente: los Estados Unidos de América.

25. Aqua-Clor señaló que Spin no aclara si en la distribución y/o venta al consumidor final del producto originario de la República Popular China mezclado con el de los Estados Unidos de América o de Japón, los compradores están enterados de una calidad disminuida; sin embargo, lo que está claro en esas ventas, como resultado de su estrategia comercial, es que obtiene un mayor margen de utilidad y la factibilidad de vender a un precio menor y con esto trata de aumentar su participación en el mercado mexicano desplazando al producido por Aqua-Clor.

26. En relación con los argumentos de las empresas Spin y Aqua-Clor sobre las diferencias en calidad del ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y el importado de origen chino, y con base en el análisis de la información proporcionada por las partes, la Secretaría determinó que las documentales privadas ofrecidas como pruebas del cumplimiento o incumplimiento de las especificaciones de producto de los diversos fabricantes no son estrictamente comparables, lo que aunado a la ausencia de una NOM que regule la producción e importación del ácido tricloroisocianúrico, no permite llegar a una orientación decisiva sobre la calidad del producto nacional y de las importaciones originarias de la República Popular China.

Investigaciones relacionadas

27. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación *antidumping* sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 29.01 a la 29.42 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En dicha resolución, la Secretaría estableció una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a diversas fracciones arancelarias, entre las que se incluyó la fracción arancelaria 2933.69.03, correspondiente al ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales.

28. El 15 de noviembre de 1996, la Secretaría publicó en el DOF la resolución que declaró de oficio el inicio de la revisión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 29.01 a la 29.42 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Entre las fracciones para las cuales se inició la revisión de las cuotas compensatorias definitivas, se incluyó la fracción arancelaria 2933.69.03, correspondiente al ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales, en virtud de que se tuvieron elementos suficientes para presumir la inexistencia de producción nacional que pudiera resultar afectada por importaciones de mercancías realizadas bajo la cobertura de dicha fracción.

29. El 14 de noviembre de 1998, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión de las cuotas compensatorias sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 29.01 a la 29.42 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. En dicha resolución la Secretaría eliminó la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a diversas fracciones arancelarias, entre las que se incluyó la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGI, correspondiente al ácido isocianúrico, sus derivados y sus sales, en virtud de que en el transcurso del procedimiento administrativo no se tuvieron elementos ni medios de prueba que revelaran la existencia de productores nacionales que pudieran resultar afectados con importaciones de mercancías realizadas bajo la cobertura de la fracción indicada.

Inicio de la investigación

30. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el RLCE, el 23 de marzo de 2001 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2000.

Convocatoria y notificaciones

31. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

32. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación *antidumping* a la solicitante, al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

33. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 31 y 32 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitante e importadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Solicitante

Aqua-Clor
Mier y Pesado 317, Desp. 12
Col. Del Valle, C.P. 03100
México, D.F.

Importadoras

Polaquimia, S.A. de C.V., en lo sucesivo Polaquimia.
Azahares No. 26
Col. Santa María Insurgentes
C.P. 06430, México, D.F.

Net Productos y Servicios, S.A. de C.V.
Gante No. 15
Despacho 324, Col. Centro
C.P. 06000, México, D.F.

Atofina México, S.A. de C.V.
Río San Javier No. 10
Fracc. Viveros del Río, C.P. 54060
Tlalnepantla, Edo. de Méx.

Spin
Vicente Suárez No. 42-A
Despacho 2, Col. Condesa
C.P. 06140, México, D.F.

Química Occidental
Vicente Suárez No. 42-A
Despacho 2, Col. Condesa
C.P. 06140, México, D.F.

Réplica de la solicitante

34. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164, párrafo segundo del RLCE, la empresa Aqua-Clor mediante escrito de fecha 8 de junio de 2001, compareció ante esta Secretaría para presentar sus contra argumentos o réplicas, respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

35. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF del 7 de noviembre de 2001, mediante la cual se continuó el procedimiento de investigación *antidumping*, sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico.

Convocatoria y notificaciones

36. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó al productor nacional, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

37. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República Popular China y a las empresas importadoras, exportadoras y solicitante de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación *antidumping*, concediéndoles un plazo que venció el 20 de diciembre de 2001, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Diferimiento de presentación de pruebas complementarias

38. El 27 de noviembre de 2001, se notificó a la solicitante, importadoras y exportadoras, con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del RLCE, la nueva fecha para presentar la información y pruebas complementarias dentro de la investigación *antidumping* de mérito, misma que venció el 7 de enero de 2002.

Prórrogas

39. En respuesta a las solicitudes presentadas por Aqua-Clor, la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.01.2410/3 y UPCI.310.02.0042/3, concedió prórroga hasta el 29 de enero de 2002, para que presentara información y pruebas complementarias en la investigación.

40. En respuesta a las solicitudes presentadas por Spin y Química Occidental, la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.01.2544/3, UPCI.310.01.2545/3 y UPCI.310.02.0008/3, concedió prórroga hasta el 15 de enero de 2002, para que presentaran información y pruebas complementarias en la investigación.

Reunión técnica de información

41. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la empresa Spin solicitó la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios y el análisis de la amenaza de daño.

42. El 21 de noviembre de 2001, se celebró una reunión técnica con el representante de la empresa Spin. De esta sesión la Secretaría levantó un reporte, mismo que obra en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

43. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 36 y 37 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento, comparecieron las empresas importadoras y solicitante que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas en la etapa preliminar de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Información presentada en la etapa preliminar considerada para la etapa final

Importador

Química Occidental

44. La información que a continuación se señala fue presentada por Química Occidental el 11 de junio de 2001, la cual fue tomada en cuenta para esta etapa de la investigación, por las razones mencionadas en el punto 30 de la resolución preliminar, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 2001. Química Occidental argumentó lo siguiente:

- A. Las importaciones de ácido tricloroisocianúrico realizadas por Química Occidental originarias de la República Popular China durante el periodo de enero a junio de 2000, no representaron una amenaza de daño a la producción nacional.
- B. La solicitante no presentó elementos de prueba que demostraran que la República Popular China es un país con economía centralmente planificada.
- C. La selección que hace la solicitante de los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China no se sustenta en una base razonable, ya que el hecho de que ambos países utilicen los mismos insumos para producir ácido tricloroisocianúrico y que se coticen en el mercado mundial, no significa que los precios al interior de su territorio puedan aproximarse, por lo

que, de persistir la consideración de la República Popular China como un país con economía centralmente planificada, se debe seleccionar para propósitos del cálculo de valor normal a un país con economía de mercado razonablemente apropiado.

- D. No existen elementos para suponer que la capacidad libremente disponible de la República Popular China se destine al mercado mexicano, más aún, en su respuesta al requerimiento hecho por la autoridad sobre las fuentes de información de las cifras de producción, capacidad instalada y consumo de ácido tricloroisocianúrico, la solicitante proporcionó un análisis del mercado mundial de isocianuratos clorados en el que únicamente se señala que existen tres grandes productores de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China.
 - E. No existe la probabilidad de que en el futuro inmediato se produzca un aumento sustancial de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, toda vez que durante el periodo investigado dichas importaciones fueron insignificantes.
 - F. La disminución de los precios experimentada por la producción nacional de ácido tricloroisocianúrico no tiene relación con las importaciones de la República Popular China, toda vez que el comportamiento de los precios nacionales de Aqua-Clor está desvirtuado por la relación con su filial Brunnen Internacional, además de que en el periodo investigado no se presentó deterioro alguno en las variables económicas de la solicitante y el deterioro financiero alegado por la misma durante el año de 1999 fue resultado de las inversiones realizadas para ampliar y modernizar sus instalaciones.
 - G. Para demostrar la cancelación de pedidos, la solicitante presenta cartas de rechazo de sus clientes Brunnen Internacional y Mardupol, sin embargo, dichas cartas carecen de valor probatorio pleno toda vez que en el caso de la primera empresa, se trata de una filial de Aqua-Clor, en tanto que la segunda no es un usuario final, sino un distribuidor de la propia solicitante.
 - H. Se debe desechar la información presentada por Atofina México, S.A. de C.V., toda vez que no es productor nacional ni importador de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, por lo que no califica como parte interesada dentro de esta investigación.
45. Para sustentar su dicho, Química Occidental presentó lo siguiente:
- A. Respuesta al formulario oficial para empresas importadoras.
 - B. Relación de compras de ácido tricloroisocianúrico a proveedores extranjeros, realizadas por Química Occidental, durante el periodo 1998 a 2000.
 - C. Relación de importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China, realizadas por Química Occidental, durante el periodo 1997 a 2000.
 - D. Copia de un pedimento de importación de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China y su correspondiente factura, del 7 de enero de 2000.

Solicitante

Aqua-Clor

46. La siguiente información fue presentada por Aqua-Clor el 16 de julio de 2001, la cual fue tomada en cuenta para esta etapa de la investigación por las razones mencionadas en el punto 31 de la resolución preliminar de esta investigación, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 2001. Aqua-Clor manifestó que conforme a las estadísticas de importación proporcionadas por la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., en lo sucesivo ANIQ, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2001, es preocupante el crecimiento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, en especial las realizadas por Spin, además de registrarse importaciones de otras empresas que habitualmente no adquirirían ácido tricloroisocianúrico de origen chino.

Información presentada en la etapa final

Importadores

Polaquimia

47. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2001, compareció Polaquimia para manifestar que no ha realizado importaciones de ácido tricloroisocianúrico, originarias de la República Popular China.

Spin y Química Occidental

48. Mediante escritos de fecha 15 de enero de 2002, Spin y Química Occidental comparecieron, de manera separada, para argumentar lo siguiente:

- A. Los Estados Unidos de América no son una opción razonable de país sustituto de la República Popular China al no existir similitud en la estructura productiva del ácido tricloroisocianúrico en ambos países. Los Estados Unidos de América es un mayor consumidor de ácido tricloroisocianúrico que la República Popular China y uno de los mercados de mayor precio, por lo que se propone como país sustituto a la República Francesa por ser semejante: el precio promedio de ácido tricloroisocianúrico en su mercado interno, la tecnología para la producción y similar el consumo interno del producto investigado.
- B. El crecimiento observado en las importaciones chinas en los periodos posteriores al investigado, no constituyen por sí solo una amenaza de daño a la producción nacional.
- C. El incremento de la capacidad instalada, exportaciones e inventarios de la industria de ácido tricloroisocianúrico proporcionada por la solicitante y avalada por el reporte del *Stanford Research Institute* son estimaciones de Aqua-Clor.
- D. Los Estados Unidos Mexicanos no han sido un destino importante de las importaciones chinas del producto investigado, Aqua-Clor ha importado ácido isocianúrico (materia prima del ácido tricloroisocianúrico) en los cuatro últimos semestres de países como Japón, la República Popular China y Taiwan y se muestra una tendencia creciente, confirmando que la solicitante ha dejado de producir dicha materia prima y que por tanto el incremento a las exportaciones de ácido tricloroisocianúrico a los Estados Unidos Mexicanos no causan o amenazan causar daño a la producción nacional.
- E. La solicitante busca una situación de privilegio al importar ácido isocianúrico de origen chino ya que desde 1999, comenzó a importar el ácido isocianúrico de Japón y con posterioridad de Taiwan y la República Popular China, y en el periodo investigado suspende la operación de la planta de producción por serle más rentable importar la materia prima de la República Popular China que producirla en el país.
- F. La materia prima (ácido isocianúrico) de la que se parte para producir el ácido tricloroisocianúrico es de origen chino y la solicitante no logra transformar sustancialmente el ácido que importa, por lo cual el bien final tendría que ser considerado como de origen chino, incluso para los efectos de las exportaciones a la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
- G. El crecimiento de las importaciones de la República Popular China en meses posteriores al periodo investigado no representa una amenaza de daño a la producción nacional, porque aproximadamente un 68 por ciento del mercado mexicano ha sido abastecido tradicionalmente por importaciones de diversos orígenes.
- H. La importación de la República Popular China a precios "supuestamente" discriminados no evitaron una mayor penetración del producto japonés en el mercado mexicano. Las importaciones de ácido tricloroisocianúrico no son resultado de prácticas desleales sino de una necesidad del mercado, siendo la República Popular China una alternativa de suministro. La calidad del producto y las condiciones de competencia definirán la participación en el mercado mexicano de los diferentes proveedores.
- I. Las importaciones totales de Spin no muestran crecimiento, por lo que resulta falso el argumento de la solicitante de que con la importación china, Spin trata de aumentar su participación en el mercado mexicano desplazando el producto nacional.
- J. Los precios nacionales están distorsionados por los precios de transferencia de la solicitante con su filial, Brunnen Internacional, S.A. de C.V., en lo sucesivo Brunnen Internacional, ya que de las ventas totales de la solicitante, el 70 por ciento se destina al mercado de exportación, el 30 por ciento se destina al mercado nacional, pero de este 30 por ciento, 28 puntos porcentuales se realizan con esta empresa. De conformidad con los artículos 35 de la LCE, 50 y 61 del RLCE, la solicitante debe acreditar que sus ventas entre partes relacionadas no están distorsionadas.
- K. La industria nacional no ha enfrentado una amenaza de daño por las importaciones originarias de la República Popular China, toda vez que:
 - a) La disminución en los precios nacionales es resultado de los precios de transferencia a su filial a la que destina más del 90 por ciento de sus ventas en el mercado interno.

- b) Es falso que las importaciones investigadas ocasionaran la cancelación de pedidos a la solicitante.
- c) En el periodo investigado los indicadores económicos de la solicitante no muestran deterioro respecto de los dos periodos comparables anteriores porque la producción nacional registró un incremento de 26 por ciento y las ventas lo hicieron en 30 por ciento, lo que ocasionó una disminución de los inventarios.
- d) El incremento en ventas de la solicitante al mercado interno reflejó una mayor participación de la producción nacional por lo que no ha perdido su participación.
- e) La reducción en la utilización de la capacidad instalada nada tuvo que ver con las importaciones chinas ya que esta reducción se debió a que la solicitante incrementó su capacidad durante el periodo investigado.
- f) La disminución en el empleo de la solicitante se registró antes de que se realizaran las importaciones y fue resultado de la mejora en la productividad de Aqua-Clor.
- g) Es falso que las importaciones chinas obliguen a la solicitante a desviar su oferta al mercado de exportación por ser históricamente su participación en el mercado mexicano inferior al 30 por ciento.
- h) El incremento en las importaciones en el periodo investigado no significan amenaza de daño a la producción nacional por no obrar en el expediente información que acredite un deterioro en las variables económicas de la producción nacional.
- i) Los indicadores financieros demuestran la inexistencia de amenaza de daño alguno, además habría que tomar en cuenta los estados de resultados de la solicitante como un todo al ser un 93 por ciento la participación del ácido tricloroisocianúrico en las ventas totales de la solicitante.
- j) El deterioro financiero de la solicitante tiene que ver con la disminución de su utilidad de operación así como de la contracción del margen operativo desde 1999, asimismo, incrementaron sus gastos de mantenimiento en el periodo investigado lo cual implica que el desgaste de su situación financiera se deba a factores ajenos a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China.

49. Con objeto de acreditar lo anterior, Spin presentó lo siguiente:

- A. Estudio de Mercado del producto investigado en la República Francesa realizado por una consultora extranjera de fecha 24 de octubre de 2001.
- B. Relación de importaciones totales del producto investigado por empresa y país de enero a diciembre de 2000 y de enero a septiembre de 2001, elaborado por la solicitante, tomando como fuente el listado de empresas importadoras de la Secretaría de Economía.

Química Occidental

50. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2002, aunado a lo señalado en el punto 48 de esta Resolución, Química Occidental argumentó que hacía suya la información proporcionada por Spin el 15 de enero de 2002, respecto del precio de venta al mercado interno de un país sustituto de la República Popular China que resulta una opción más razonable para la determinación del valor normal del producto investigado.

51. Con objeto de acreditar que el crecimiento de las importaciones de la República Popular China en meses posteriores al periodo investigado no representa una amenaza de daño a la producción nacional, Química Occidental presentó una relación de importaciones totales del producto investigado por empresa y país de enero a diciembre de 2000 y de enero a septiembre de 2001, cuya fuente es el listado de empresas importadoras de la Secretaría de Economía.

Exportadoras

52. Durante el procedimiento, no comparecieron empresas exportadoras.

Solicitante

Aqua-Clor

53. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2002, compareció la solicitante para presentar los siguientes argumentos:

- A. Aqua-Clor es el único fabricante en el país de ácido tricloroisocianúrico, el cual produce a partir de 1989 y cuenta con instalaciones para elaborar este producto químico orgánico a partir del ácido

isocianúrico, cloro y sosa cáustica demostrado mediante la carta de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León y acta constitutiva de la empresa.

- B. Aqua-Clor elabora ácido tricloroisocianúrico en calidad y precio competitivo como lo demuestra con sus exportaciones al extranjero y en especial a los Estados Unidos de América, el mercado más exigente en cuanto a calidad, y regulado por la *Environmental Protection Agency (EPA)*.
- C. Al comparecer la ANIQ ante la Secretaría en el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias iniciado de oficio por la autoridad investigadora, no informó de la existencia de productor nacional alguno de ácido tricloroisocianúrico siendo que en el directorio de esta asociación, en los años 1996, 1997 y 1998 aparece el nombre de Aqua-Clor como empresa productora de ácido tricloroisocianúrico, por lo que Aqua-Clor lamenta profundamente el daño que esta omisión le ha causado y no poder demostrar su interés de que la cuota compensatoria se mantuviera vigente.
- D. La relación que tiene Aqua-Clor con sus distribuidores, Productos Químicos Mardupol, S.A. de C.V., en lo sucesivo Mardupol, y Brunnen Internacional es igual a la que tienen todas las empresas productoras de ácido tricloroisocianúrico que operan en el mundo, es decir, a través de empresas distribuidoras mayoristas y utilizando presentaciones de alto volumen del producto investigado, lo revenden y el resto, lo reempacan en envases más pequeños; todos los productos son vendidos al usuario final a través de diversos canales de venta como tiendas especializadas de albercas, vendedores institucionales, tiendas departamentales y otros.
- E. La relación de Aqua-Clor con Mardupol y Brunnen Internacional es una práctica acertada e inteligente para abastecer su mercado en condiciones similares a sus competidores internacionales, dicha relación es igual a la relación que tienen *OxyChem* y *Shikoku* con Spin y que *Atochem* e *Inquidesa* tienen con Química Occidental para abastecer el mercado mexicano. Aunado a lo anterior, la relación de Aqua-Clor con Brunnen Internacional consiste en que dos de los accionistas de Aqua-Clor son también accionistas de Brunnen Internacional junto con otras personas físicas, participación que se limita a las acciones, sin existir trato preferencial entre las empresas referente a precios, condiciones de pago y en ningún otro aspecto de sus operaciones.
- F. Es falso que Spin haya intentado comprar ácido tricloroisocianúrico de Aqua-Clor.
- G. En relación con las importaciones en la República de Chile de ácido tricloroisocianúrico chino, se constata que en 1998 se importó una pequeña cantidad creciendo rápidamente el volumen en los años subsiguientes y si en ese país importador nunca ha existido cuota compensatoria para estas importaciones se puede inferir que antes de esas fechas no existía una oferta real de producto chino al mercado internacional
- H. Existe similitud entre los mercados de la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, y Aqua-Clor tiene la certeza de que las exportaciones de origen chino tendrán el mismo comportamiento en los Estados Unidos Mexicanos que en la República de Chile. El principio económico que utiliza la Secretaría respecto de que las diferencias entre mercado mexicano y el mercado chileno constituyen limitantes para la extrapolación de la conducta comercial de la República Popular China a ambos mercados carece de sustento, ya que su conclusión no la valida con información estadística o con referencia a algún texto de teoría económica o comercial que establezca que este criterio es válido o que exprese que la industria en general se comporte en esa forma.
- I. Al no existir un productor nacional en la República de Chile, favorece el punto de vista de Aqua-Clor ya que de haber existido un productor nacional como existe en los Estados Unidos Mexicanos, sería posible la existencia de una demanda *antidumping* en la República de Chile y de haber sido aceptada, implicaría la aceptación por parte de la Secretaría de la prueba presentada por Aqua-Clor y los países que tienen productores de ácido tricloroisocianúrico no tendrían defensa contra las importaciones a precios discriminatorios de la República Popular China de acuerdo con los criterios utilizados por la autoridad respecto de la extrapolación de la conducta comercial.
- J. En el inciso iii del punto 124 de la resolución preliminar, Spin no prueba que el mercado mexicano de piscinas difícilmente cambiará al producto chino de menor calidad y se contradice al aceptar que vende producto chino de menor calidad mezclado con el producto japonés y norteamericano. Asimismo, Química Occidental también importó el producto chino en el periodo investigado y lo colocó en el mercado nacional sin ninguna limitación.

- K.** La Secretaría confunde en el punto 127 de la resolución preliminar entre la determinación de daño y la de amenaza de daño al realizar su análisis, ya que la Secretaría debió analizar si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones. Asimismo, en el punto 146 se hace un análisis para determinar la existencia de daño y no a la determinación de una amenaza de daño
- L.** En cuanto al punto 147 de la misma resolución, en virtud de ser una investigación para la determinación de la existencia de amenaza de daño a la producción nacional, el análisis realizado por la Secretaría debió ser exclusivamente con fundamento en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE, por existir deterioro en sus ventas al mercado interno, lo que afectó la utilización de la capacidad instalada disponible.
- M.** El efecto de las importaciones originarias de la República Popular China es la causa de amenaza de daño a la producción nacional al mostrar que las importaciones investigadas se realizan a precios tales que repercutirán impidiendo que suban los precios nacionales.
- N.** En febrero del periodo investigado el productor nacional intentó incrementar sus precios de acuerdo al comportamiento de los precios en el mercado internacional pero en los meses de marzo y abril, se vio obligado a reducir su precio de venta al mercado nacional como consecuencia de las importaciones del producto chino.
- O.** En el segundo semestre del año 2001 desaparecen las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China como reacción a la publicación por parte de la Secretaría de la resolución de inicio de investigación.
- P.** La solicitante no está de acuerdo con el punto 104 de la resolución preliminar ya que si la Secretaría evaluó un incremento de las importaciones investigadas en términos absolutos de 1370 por ciento, es probable que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en el futuro inmediato.
- Q.** En el periodo de investigación la industria nacional sí quedó expuesta a una amenaza de daño como consecuencia de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino a precios discriminatorios.
- R.** Es ilógica la conclusión a la que llega la Secretaría en el punto 149 de la resolución preliminar a la luz del comportamiento que desempeñaron las ventas al mercado interno y externo en el periodo investigado, dado que en el periodo investigado existe capacidad suficiente para abastecer el mismo crecimiento de ventas observado en el periodo 1998-1999.
- S.** Spin no comprende el proceso industrial para la elaboración del ácido tricloroisocianúrico y por ende insiste en considerar que el subproducto hipoclorito de sodio y el desperdicio denominado salmuera pertenecen a líneas de producción independientes, que pueden considerarse que tienen un fin u objetivo también independiente, totalmente aislado al proceso de fabricación del ácido tricloroisocianúrico y no como procesos forzosos, necesarios e indispensable sin los cuales de no existir sería imposible la elaboración del ácido tricloroisocianúrico.
- T.** La información que proporcionó en la solicitud de inicio refleja los ingresos, costos y gastos pertenecientes a la producción del ácido tricloroisocianúrico con lo que considera aclarado el punto 166 de la resolución e identificados los costos atribuibles al subproducto (hipoclorito de sodio) y al desperdicio (salmuera) el cual no debe ser considerado subproducto.
- U.** En relación con el punto 176 de la resolución preliminar, Aqua-Clor es una empresa de transformación y en la elaboración de sus estados financieros utiliza el método de costos variables y no el de costeo absorbente, por lo que categóricamente afirma que no ha violado ningún principio de contabilidad en la elaboración de sus estados financieros y que si bien proporcionó la información financiera solicitada en el anexo 6, obedeció a que esta información fue requerida en ese formato por la misma Secretaría y que para poderlo hacer fue estrictamente necesario reclasificar la información veraz contenida en sus estados financieros.
- V.** Al analizar el impacto negativo en la utilidad bruta de Aqua-Clor derivado de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino a precios discriminatorios, la Secretaría cuenta con todos los elementos para establecer la existencia de un deterioro financiero de Aqua-Clor que determina la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional.
- W.** Existe información fehaciente que proporciona la evidencia numérica que permita suponer que habrá un crecimiento en las importaciones originarias de la República Popular China en condiciones de

discriminación de precios y ello podría repercutir en los precios internos del producto en investigación de fabricación nacional.

54. Con objeto de acreditar lo anterior, Aqua-Clor presentó lo siguiente:

- A.** Fotografías de su planta e instalaciones ubicadas en la carretera Monterrey-Monclova Km.14 del Municipio de El Carmen, N.L.
- B.** Copias de las primeras páginas de los directorios de la ANIQ, de los años 1996, 1997 y 1998.
- C.** Copias de facturas de venta del producto investigado expedidas por la empresa solicitante de enero a junio de 2000.
- D.** Análisis de los precios de venta entre Aqua-Clor y las empresas Mardupol y Brunnen Internacional de enero a julio de 2000 y copia de 22 facturas de venta del producto investigado expedidas por la solicitante y 3 facturas de venta de productos diversos adquiridos por Aqua-Clor.
- E.** Copia de la resolución derivada de la auditoría fiscal practicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000 de fecha 17 de diciembre de 2001.
- F.** Carta del gerente de ventas internacionales de una empresa exportadora del producto investigado, de fecha 9 de enero de 2002.
- G.** Cifras del volumen de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, comparando los periodos de enero a julio de 2000 y 2001, elaborado por la solicitante con datos de la ANIQ.
- H.** Análisis comparativo del primer semestre de los años 1998, 1999 y 2000, para la determinación sobre el comportamiento de las utilidades operativas generadas por las ventas internas y al mercado de exportación del producto similar elaborado por la solicitante.
- I.** Análisis comparativo de la utilidad bruta de Aqua-Clor para el año 2000, elaborado por la solicitante.

Requerimiento de información

Aqua-Clor

55. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante el oficio UPCI.310.02.0601/2, Aqua-Clor manifestó lo siguiente:

- A.** Aqua-Clor compite activamente en el mercado internacional con precios de venta que fija de acuerdo a la oferta y a la demanda de los diferentes participantes en este mercado.
- B.** Las importaciones de origen chino a precios discriminatorios distorsionan los precios en el mercado interno, no permitiendo que subieran a la par con los precios internacionales y desordenando ese mercado de tal manera que impidió a Aqua-Clor lograr su objetivo de incremento de ventas para ese periodo en la misma tasa de crecimiento que había logrado en el primer semestre de 1999.

56. Para acreditar su dicho, Aqua-Clor presentó lo siguiente:

- A.** Indicadores de rentabilidad de las ventas internas del producto similar al investigado de enero a junio de los años 1998 a 2000, elaborado por la solicitante.
- B.** Análisis de los precios de venta entre la solicitante y las empresas Mardupol y Brunnen Internacional, en el periodo de enero a junio de 1999, elaborado por la solicitante, así como facturas de respaldo.

57. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría durante la celebración de la audiencia pública a que se refiere el punto 59 de esta Resolución, la solicitante mediante escrito de 13 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

- A.** Aqua-Clor no perdió clientes en forma directa, perdió volúmenes de venta hacia sus distribuidores, quienes a su vez sí perdieron clientes, pero principalmente vieron limitado el volumen de ventas presupuestado en sus diferentes canales de distribución y productos de venta.
- B.** Una baja de precios por parte de un competidor desleal provoca una baja de ventas en dos formas posibles; con pérdidas de clientes o con pérdidas de volumen de parte de los clientes existentes. En el mercado de ácido tricloroisocianúrico la pérdida sucede en la segunda forma, ya que se opera a través de distribuidores mayoristas, los cuales no se pierden como clientes de inmediato, puesto que actúan como canales exclusivos del fabricante y reacciona solicitando apoyo al productor y promoviendo estrategias conjuntas de precios y promociones para defender o recuperar el mercado.

- C. Los puntos de venta que atienden al comprador final y que a su vez son abastecidos por los distribuidores mayoristas de Aqua-Clor, con marcas propias, son quienes perdieron clientes, pues hubo menos compradores en las tiendas y menos pedidos a los prestadores de servicios institucionales, asimismo, hubo menos ventas a clientes industriales por no ofrecer el precio bajo que ofrecían los importadores del producto de origen chino.

Información adicional

58. El 30 de enero de 2002, Spin y Química Occidental comparecieron para presentar argumentos adicionales.

Audiencia pública

59. El 8 de mayo de 2002, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Spin, Química Occidental y Aqua-Clor, las cuales tuvieron amplia oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

60. De conformidad con los artículos 82, tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna las empresas Spin, Química Occidental y Aqua-Clor, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

61. Una vez concluida la investigación de mérito, el 10 de octubre de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I, inciso I del RLCE y 14 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de *quórum* en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de la presente Resolución final, el cual previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. El representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores formuló comentarios al proyecto referido, los cuales se respondieron por funcionarios de la UPCI. Al no haber más comentarios el proyecto se sometió a votación y se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

62. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; 83, fracción I de su Reglamento; 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Derecho de defensa y debido proceso

63. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 162 y 164 del RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

64. La Secretaría determinó no considerar procedentes los argumentos de Spin y Química Occidental señalados en el punto 58 de esta Resolución, en virtud de que fueron presentados de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 164 del RLCE.

Análisis de discriminación de precios

65. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió en tiempo y forma los argumentos, la información y las pruebas complementarias a que se refieren los puntos 48 a 51 de esta Resolución por parte de las empresas importadoras Spin y Química Occidental, las cuales manifestaron haber realizado importaciones de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China en el periodo investigado.

66. Conforme al artículo 83, fracción I, inciso B, del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la LCE y 149, 152, 153 y 158 del RLCE.

Producto Investigado

67. De acuerdo con la información que obra en el expediente del caso, el ácido tricloroisocianúrico se comercializa en diferentes tipos de presentaciones, en particular en gránulos, tabletas y polvo, en lo sucesivo denominados como tipos de producto, y se importa actualmente a los Estados Unidos Mexicanos bajo la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

68. Las empresas importadoras Spin y Química Occidental argumentaron que la solicitante no acreditó que la República Popular China fuera una economía centralmente planificada, sin embargo, no existe en el expediente administrativo del caso prueba alguna que demuestre lo contrario, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 48 del RLCE.

69. Por otro lado, dichas empresas manifestaron su desacuerdo en la selección de los Estados Unidos de América como país sustituto. Señalaron que el hecho de que exista similitud de precios de los insumos en el mercado internacional no implica que los precios al interior de la República Popular China se aproximen a los de los Estados Unidos de América.

70. Asimismo, señalaron que el costo de la mano de obra en la República Popular China es al menos diez veces inferior al de los Estados Unidos de América y que la Secretaría omitió considerar el porcentaje de utilización de la mano de obra en la elaboración de los insumos que sirven de base para la producción del ácido tricloroisocianúrico.

71. Adicionalmente, argumentaron que no es posible admitir la existencia de similitudes en la estructura productiva del bien investigado en los Estados Unidos de América y en la República Popular China debido a las enormes diferencias económicas entre ambos países, así como de producción y consumo interno de ácido tricloroisocianúrico.

72. Dada esta situación, Spin y Química Occidental propusieron utilizar como opción de país sustituto de la República Popular China a la República Francesa. Al respecto, ambas empresas importadoras reconocen que existen diferencias económicas entre ambos países, que su selección se basa en que cuentan con tecnologías similares para la producción de ácido tricloroisocianúrico y que el consumo interno es similar.

73. Spin y Química Occidental no presentaron indicadores económicos de la República Francesa ni pruebas que sustentaran su dicho de que existe similitud tecnológica para la producción de ácido tricloroisocianúrico entre la República Francesa y la República Popular China.

74. De acuerdo con el punto anterior, la Secretaría desechó utilizar a la República Francesa como país sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

75. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 del RLCE, la Secretaría determinó calcular el valor normal aplicable a la República Popular China a partir de los precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América tal y como se describe en los puntos 83 a 94 de esta Resolución.

76. La Secretaría calculó el margen de discriminación de precios aplicable a Spin, Química Occidental y a los importadores y exportadores que no comparecieron o que no aportaron información de valor normal o precio de exportación de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

77. Con base en lo dispuesto por el artículo 39 del RLCE, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios para cada uno de los tipos de producto señalados en el punto 67 de esta Resolución y estimó el margen de discriminación de precios promedio ponderado aplicable al ácido tricloroisocianúrico. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de venta de cada tipo de producto en el volumen total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

Precio de exportación

78. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría calculó el precio de exportación del ácido tricloroisocianúrico a partir de las facturas de venta que amparan la totalidad de las importaciones originarias de la República Popular China realizadas durante el periodo investigado. En dichos documentos se incluyen precios de los 3 tipos de ácido tricloroisocianúrico descritos en el punto 67 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación

79. Debido a que los precios contenidos en las facturas de venta se encuentran a nivel costo, seguro y flete (*CIF*) puerto mexicano, la solicitante propuso ajustarlos por términos y condiciones de venta. En particular, por los conceptos de flete y seguro del puerto de exportación de la República Popular China a la aduana correspondiente en los Estados Unidos Mexicanos. Los montos de los ajustes se calcularon a partir de las cifras desagregadas que aparecen en las mismas facturas. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos señalados, de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Valor normal

80. La empresa solicitante argumentó que la República Popular China es una economía centralmente planificada, por lo que el valor normal debe calcularse sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado, de conformidad con el artículo 33 de la LCE.

Selección de país sustituto

81. Aqua-Clor propuso a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China. Para justificar la selección de este país presentó documentos y pruebas que describen los procesos productivos en la República Popular China y en los Estados Unidos de América.

82. La empresa solicitante proporcionó una tabla comparativa de la estructura de costos de manufactura en la República Popular China y en los Estados Unidos de América en la que se observa que los principales insumos en la producción del ácido tricloroisocianúrico son el ácido cianúrico, la sosa cáustica y el cloro, los cuales representan más del 80 por ciento del costo total de manufactura del producto investigado.

83. La empresa solicitante manifestó que dichos insumos se cotizan en el mercado mundial, por lo que los precios de estos insumos son los mismos para los productores de la República Popular China y de los Estados Unidos de América.

84. Adicionalmente, en dicha tabla se observa que el costo de la mano de obra utilizada en la producción del ácido tricloroisocianúrico es marginal con respecto al costo total de manufactura tanto en la República Popular China como en los Estados Unidos de América.

85. De conformidad con los artículos 33 de la LCE, 48 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentados por la solicitante para seleccionar a los Estados Unidos de América como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China.

Precios internos en el país sustituto

86. Para acreditar el valor normal, la solicitante proporcionó copia de facturas de venta en el mercado interno de los Estados Unidos de América del ácido tricloroisocianúrico durante el periodo investigado. Las facturas incluyen precios de los tres tipos de producto a los que se refiere el punto 67 de esta Resolución.

87. Aqua-Clor señaló que las referencias de precios presentadas corresponden a una de las principales empresas productoras de ácido tricloroisocianúrico en los Estados Unidos de América. Para respaldar lo anterior, la solicitante presentó una tabla obtenida de una publicación especializada donde se observa que los precios reportados corresponden a una de las tres principales empresas fabricantes del producto objeto de investigación en los Estados Unidos de América.

88. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto investigado, con fundamento en el artículo 31 de la LCE.

Ajuste al valor normal

89. Aqua-Clor ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, ajustó por concepto de flete interno en los Estados Unidos de América. Para acreditar el ajuste, la solicitante presentó copia de la factura de un transportista en el mercado interno de los Estados Unidos de América en la que aparece el gasto efectuado por este concepto.

90. La Secretaría aceptó la metodología y las pruebas documentales aportadas por la solicitante de conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

91. Con fundamento en los artículos 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 54.89 por ciento, equivalente a \$0.680 dólares estadounidenses por kilogramo.

Análisis de amenaza de daño y causalidad

92. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del RLCE y con base en el análisis de la información sobre la descripción, características físicas, composición química, funciones, usos, proceso productivo e insumos del ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y del importado originario de la República Popular China que se describe en los puntos 5 al 26 de esta Resolución, proporcionada por el productor nacional y los importadores comparecientes, la Secretaría concluyó que ambos productos son similares debido a que presentan características y composición semejantes, cumplen las mismas funciones y se destinan a los mismos usos finales, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

Mercado internacional

93. Para efectos del análisis del mercado internacional, la empresa solicitante, se basó en la publicación especializada *CEH Product Review SRI* de enero de 2001 y de marzo de 1994, la cual contiene información sobre diversos indicadores del mercado internacional de los isocianuratos clorados, dentro de los cuales el ácido tricloroisocianúrico y el dicloroisocianurato anhídrido y dihidratado son los más utilizados comercialmente; el producto investigado representa las dos terceras partes del total de la producción de los isocianuratos clorados.

94. Asimismo, a partir de la publicación *Directory of Chemical Products and Producers in China, China National Chemical Information Centre, Fourth Edition*, la solicitante proporcionó cifras sobre producción, capacidad instalada de producción y consumo del ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China. Con base en la información referida la solicitante presentó estimaciones sobre la producción, capacidad instalada de producción y consumo del ácido tricloroisocianúrico en el mercado internacional. A continuación se describen los aspectos principales de dicho análisis.

95. En el periodo de 1996 a 1999, el consumo mundial de ácido tricloroisocianúrico mostró una tasa media de crecimiento anual, en lo sucesivo TMCA, de 3 por ciento. En cuanto a países, mientras que el resto de los países registraron una TMCA de 3 por ciento, los Estados Unidos Mexicanos observaron una TMCA de 12 por ciento en el periodo referido, lo que le permitió incrementar su participación en el consumo total del producto investigado de 1.7 por ciento en 1996 a 2.2 por ciento en 1999. Asimismo, cabe destacar que en el periodo 1996-1999 los Estados Unidos de América registraron una participación promedio del 50 por ciento del consumo total, que lo ubicó como el principal país consumidor; por su parte, la República Popular China tuvo una participación promedio de 3.4 por ciento.

96. Asimismo, los pronósticos indican que en el año 2000 el consumo observará un comportamiento similar al registrado en el periodo 1996-1999. Al respecto, se estima que en el año 2000 el consumo de ácido

tricloroisocianúrico en los Estados Unidos de América y la República Popular China haya aumentado 3 por ciento en relación con el observado en el año anterior. En relación con los Estados Unidos Mexicanos, se estimó para el 2000 que el consumo del producto investigado aumentará 8 por ciento en relación con 1999.

97. La producción mundial de ácido tricloroisocianúrico registró en el periodo de 1996 a 1999 una TMCA de 5 por ciento. Dicho comportamiento se sustentó principalmente en el dinamismo de la capacidad instalada y la producción de la República Popular China; en ambos indicadores los demás países observaron en el periodo referido una TMCA de 3 por ciento, mientras que la República Popular China registró una TMCA de 27 por ciento, lo que le permitió incrementar su participación de 1996 a 1999 de 6 al 11 por ciento en la producción mundial y de 8 al 13 por ciento en la capacidad mundial total, que lo ubicó como el tercer país en importancia tanto en producción como en capacidad instalada sólo después de los Estados Unidos de América y Japón. En cuanto a la producción y capacidad estimadas para el año 2000, los pronósticos indican que en los Estados Unidos de América se observará el mismo nivel que el registrado en el año anterior, mientras que en la República Popular China se registrará un crecimiento de 45 por ciento en ambos indicadores. En relación con los Estados Unidos Mexicanos, se estima que la producción y capacidad instalada registrará un aumento de 17 por ciento en el 2000 con respecto al registrado en el año anterior, no obstante su participación en el total mundial de dichos indicadores será de 2 por ciento, similar al observado en el periodo de 1996 a 1999.

98. A partir de lo descrito sobre el comportamiento de la capacidad instalada, producción y consumo de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China, se concluye que el incremento de la capacidad instalada permitió que su producción registrara un aumento mayor que su consumo, que le ha permitido incrementar sus exportaciones de excedentes, utilizando para ello una empresa propiedad del gobierno chino y recientemente a empresas distribuidoras internacionales de productos químicos.

99. En relación con el comportamiento de los precios internacionales de ácido tricloroisocianúrico, a partir de la publicación especializada *CEH Product Review SRI-2001*, la solicitante presentó una tabla con los precios que registró el producto investigado en los Estados Unidos de América, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Europa y Japón, para los años de 1996 a 1999, así como el estimado en el año 2000 para Canadá, los Estados Unidos Mexicanos y Europa. A partir de dicha información, la Secretaría se percató que en términos generales la tendencia de los precios en los diversos países fue decreciente de 1996 a 1999 y que, a partir de dicho año, se estimaba un repunte en los precios en Canadá y Europa y un descenso en el mercado mexicano.

100. En relación con el mercado internacional, Spin y Química Occidental destacaron que los principales países productores de ácido tricloroisocianúrico son los Estados Unidos de América, Japón, la República Popular China, el Reino de España y la República Francesa. En América Latina los únicos productores son los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina. Asimismo, señalaron que los principales mercados de consumo son los Estados Unidos de América, Europa Occidental y Japón. En relación con los flujos comerciales manifestaron que los Estados Unidos de América y Japón son los principales exportadores y que los Estados Unidos de América es además el principal importador. Por otra parte, mencionaron que durante 1996-1999 la producción de ácido tricloroisocianúrico aumentó, sin embargo la demanda no creció al mismo ritmo lo que ocasionó un incremento en los inventarios y una disminución en los precios, los cuales empezaron a recuperarse en el 2000.

Mercado nacional

A. Producción nacional

101. La solicitante manifestó que produce el 100 por ciento de ácido tricloroisocianúrico en el mercado nacional. Con el fin de sustentar lo anterior, anexó escrito de la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León de fecha 10 de octubre de 2000, en el cual se indica que la solicitante es el único fabricante nacional de ácido tricloroisocianúrico en los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, Aqua-Clor señaló que tanto ella como las empresas con las que se encuentra relacionada no importaron el producto objeto de la investigación durante el periodo investigado.

102. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo enero-junio del 2000 el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México registró importaciones definitivas de la empresa Brunnen Internacional relacionada con la solicitante bajo la fracción arancelaria 2933.69.03, originarias de los Estados Unidos de América. En relación con dichas importaciones, con base en la copia de los pedimentos de importación y demás documentación de internación proporcionados por la solicitante y corroborada con

información aportada por Brunnen Internacional, la Secretaría se cercioró que las mismas correspondieron a productos distintos al ácido tricloroisocianúrico.

103. Con base en lo establecido en los puntos 101 y 102 de esta Resolución, la Secretaría concluye que la empresa Aqua-Clor reúne los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad relativa a la calidad de solicitante de la investigación *antidumping* sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 62 del RLCE.

B. Estacionalidad

104. De acuerdo con Aqua-Clor, en el mercado nacional las mayores ventas de ácido tricloroisocianúrico destinado al tratamiento de aguas en piscinas ocurren en el periodo comprendido de febrero a octubre, principalmente en los meses correspondientes al verano, y disminuyen significativamente en los meses de noviembre, diciembre y enero. En virtud de lo anterior, los inventarios de dicho producto disminuyen en el verano y aumentan en el invierno con el fin de abastecer la siguiente temporada de mayor consumo.

C. Canales de distribución y consumidores

105. Aqua-Clor indicó que el ácido tricloroisocianúrico de fabricación nacional y el importado originario de la República Popular China se comercializa en el mercado nacional en envases similares y en presentaciones en forma de polvo, gránulos en diferentes mallas, principalmente normal y extragranular, y tabletas de diferente magnitud, de las cuales las más comunes son de 1, 2 y 3 pulgadas. Sin embargo, mientras que la venta del producto investigado en forma de gránulos y tabletas se incrementa debido a su mejor manejo y aplicación, la comercialización en forma de polvo tiende a disminuir debido a los riesgos de contaminación por causa de roturas que pudieran ocurrir en el envase durante el transporte y distribución.

106. En particular, la solicitante indicó que la distribución en el mercado nacional del ácido tricloroisocianúrico que fabrica, se realiza a través de distribuidores de productos químicos en general y/o por medio de mayoristas especializados en la venta de productos para albercas o piscinas, quienes abastecen al mismo tipo de consumidores.

107. Spin manifestó se dedica a la comercialización de especialidades químicas para servir entre otros al mercado de piscinas y que la distribución de sus productos llega a todo el territorio nacional en donde actualmente cuenta con una red de más de 500 distribuidores que se surten a través de 13 sucursales. Spin manifestó que la comercialización del ácido tricloroisocianúrico se hace en dos sectores de mercado diferenciados: el sector de piscinas (86 por ciento) y el sector industrial (14 por ciento).

Análisis de amenaza de daño y causalidad por parte de la Secretaría

108. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría procedió a evaluar la información contenida en el expediente a fin de determinar la existencia de amenaza de daño a la producción nacional del producto similar.

A. Importaciones objeto de *dumping*

109. Conforme a lo establecido en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó si se observó una elevada tasa de crecimiento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en el futuro inmediato; si como consecuencia del crecimiento de las importaciones existió un incremento acelerado y sostenido de la participación de las importaciones en el mercado nacional, y que exista la probabilidad fundada de que los índices de participación aumenten a un nivel que pueda causar daño a la producción nacional.

110. Aqua-Clor manifestó que a través de la fracción arancelaria 2933.69.03 ingresan al mercado nacional importaciones de ácido tricloroisocianúrico, ácido isocianúrico y otros productos tales como el dicloroisocianurato de sodio y cloruro cianúrico, entre otras sales y derivados. En virtud de lo anterior y con objeto de determinar el volumen correspondiente exclusivamente a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico que ingresaron al mercado nacional bajo la cobertura de la fracción arancelaria 2933.69.03 en el periodo enero-junio de 2000 y los dos periodos similares anteriores, la Secretaría requirió a las empresas registradas como importadoras en el Sistema de Información Comercial de México para que señalaran si el producto importado correspondió a ácido tricloroisocianúrico. Para este efecto, la Secretaría

también tomó en cuenta la información aportada por Aqua-Clor en la solicitud de inicio, así como la proporcionada por las empresas importadoras Spin y Química Occidental.

111. Con base en la información proporcionada por las partes comparecientes y la que se allegó la autoridad investigadora, la Secretaría procedió a excluir de la base de las importaciones totales, las operaciones que de acuerdo con la evidencia disponible no correspondieron a ácido tricloroisocianúrico. No obstante, debido a que diversas empresas importadoras no contestaron la solicitud de la Secretaría, y a que en el listado de pedimentos existen operaciones en las cuales no se registra el nombre de la empresa importadora no fue posible allegarse de información sobre la totalidad de las transacciones involucradas.

112. Para efectos del análisis de las importaciones, con base en la información de que dispuso la autoridad en la etapa final de la investigación, la Secretaría dividió las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 2933.69.03 en el periodo investigado y los dos comparables anteriores en tres grupos: en el primero se ubicaron todas las operaciones de las cuales se dispone de evidencia para sustentar que correspondieron a ácido tricloroisocianúrico; en el segundo, se agruparon todas las transacciones correspondientes a productos diferentes a ácido tricloroisocianúrico y, en el tercero, las importaciones para las cuales la Secretaría no se tuvo información para definir el producto importado. Es importante destacar que la metodología descrita no fue objetada por ninguna de las partes comparecientes y fue dada a conocer desde la etapa preliminar, por lo que se confirma en todos sus términos en esta Resolución.

113. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el DOF, para efectos de la cuantificación de las importaciones totales, la Secretaría consideró las importaciones realizadas bajo régimen definitivo, temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

114. A partir de lo indicado en los puntos 110 al 113 de esta Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales de ácido tricloroisocianúrico observaron el siguiente comportamiento: en el periodo enero-junio de 1999 en relación con el periodo comparable de 1998 aumentaron 1 por ciento y en el periodo investigado, es decir, primer semestre de 2000, respecto al lapso comparable de 1999 las importaciones totales se incrementaron 23 por ciento.

115. En relación con las importaciones originarias de la República Popular China la Secretaría observó un incremento de 1,370 por ciento en el periodo enero-junio de 2000 en relación con el comparable anterior, mientras que las importaciones originarias de otros países crecieron 20 por ciento. Asimismo, la composición de la oferta en cuanto a las importaciones totales de ácido tricloroisocianúrico por país de origen en el periodo enero-junio de 2000, muestra que las originarias de la República Popular China representaron el 2.6 por ciento después de haber sido casi nulas en el periodo comparable anterior, mientras que los demás países en conjunto representaron el 97.4 por ciento. Cabe señalar que el volumen de las importaciones investigadas mostró una tendencia creciente de tal forma que incrementaron su participación en las importaciones totales al 13 por ciento en el periodo enero-junio de 2001 y el precio a que se realizaron registró una disminución adicional respecto al bajo nivel observado en el periodo enero-junio de 2000, caracterizándose por ser el menor de las diferentes fuentes de abastecimiento que concurren al mercado nacional.

116. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones totales y las originarias de la República Popular China en relación con el consumo interno y la producción nacional, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del ácido tricloroisocianúrico a través del consumo nacional aparente. Para efectos del cálculo de dicho indicador, la Secretaría sumó a las ventas al mercado interno las importaciones totales, estas últimas se obtuvieron conforme a lo establecido en los puntos 110 al 113 de esta Resolución, mientras que las ventas al mercado interno corresponden a las reportadas por Aqua-Clor.

117. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, las importaciones totales aumentaron en tres puntos porcentuales su participación en el consumo nacional aparente en el periodo investigado respecto del similar anterior, al pasar del 64 al 67 por ciento. En relación con las importaciones originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el periodo investigado representaron el 1.8 por ciento del consumo interno y el 1.5 por ciento de la producción nacional, mientras que en el periodo comparable anterior dicha participación fue de 0.1 por ciento en ambos indicadores.

118. Spin indicó que inició la importación de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China en mayo de 2000 y que antes de esa fecha nunca había importado producto de dicho país. Asimismo, señaló que dicha importación fue complementaria al producto importado de otros orígenes, principalmente de los Estados Unidos de América y Japón. Por su parte, Química Occidental manifestó que hizo una sola importación de la República Popular China en el periodo investigado, en complemento al producto importado de otros orígenes, principalmente del Reino de España y que desde hace diez años ha importado ácido tricloroisocianúrico pero nunca lo había importado de la República Popular China.

119. Ambos importadores coincidieron en señalar que no han adquirido producto de fabricación nacional, pues Aqua-Clor abastece el mercado interno únicamente a través de sus dos distribuidores Brunnen Internacional y Mardupol. Asimismo, manifestaron que las decisiones de compra obedecen a consideraciones de especificaciones y calidad, más que de precio.

120. Spin argumentó que hizo una estimación para determinar la participación real de las importaciones de la República Popular China en la importación total y en el consumo nacional con base a las importaciones de ácido tricloroisocianúrico efectuadas por Spin y Provin Internacional, S.A. de C.V., el cual indicó que la participación del producto chino en las importaciones totales fue de 2.4 por ciento y en el consumo de 2 por ciento. De lo anterior, dicha empresa concluyó que en el periodo investigado las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China fueron insignificantes y que no existen elementos reales para suponer que tendrán un aumento sustancial en el futuro inmediato.

121. Spin y Química Occidental argumentaron que las reducidas cantidades que se han importado de producto chino no han tenido efecto alguno en el mercado de piscinas, principal mercado de Spin, ya que desde 1980 se ha abastecido este mercado con producto importado de los Estados Unidos de América y Japón, productos que por la calidad requerida no pueden ser sustituidos por el producto chino. Spin señaló que el fondo del problema de Aqua-Clor, es que no tiene un producto con las especificaciones que exige el mercado mexicano de las piscinas, lo que debe ser evaluado por la Secretaría con fundamento en el artículo 69 del RLCE.

122. Por su parte, Aqua-Clor señaló que las decisiones de compra de Spin son contradictorias a su actitud real de comprar el producto de origen chino de baja calidad y bajo precio. Asimismo, en relación con la insignificancia de las importaciones originarias de la República Popular China argumentada por Spin, la solicitante señaló que dicha empresa siguió realizando importaciones de manera desleal y agresiva del producto chino. Lo anterior, a decir de la solicitante indica la imposibilidad de la empresa importadora de romper los compromisos verbales o contractuales asumidos con los exportadores chinos.

123. En la etapa final Aqua-Clor argumentó que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China a precios discriminatorios se incrementaron 226 por ciento en el periodo enero-junio de 2001, respecto al periodo enero-junio de 2000. Lo anterior confirma la presunción de la existencia de amenaza de daño en el periodo investigado, conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 42 de la LCE y la fracción III del artículo 68 del RLCE, al cumplirse la probabilidad de hacer aumentar, como consecuencia de los precios, la demanda de nuevas importaciones.

124. Asimismo, Aqua-Clor señaló que el crecimiento de las importaciones chinas en los periodos enero-junio 2000 y 2001 muestra una tendencia similar a lo ocurrido en la República de Chile, ya que pese a la reacción de los productores japoneses provocada por la nueva participación del producto chino, en los siguientes dos años se ven obligados a abandonar el mercado chileno.

125. Al respecto, Spin y Química Occidental manifestaron que el supuesto de que las importaciones de origen chino estén desplazando a las de otros países, no constituye un elemento de amenaza de daño a la producción nacional, sobre todo cuando un alto porcentaje del mercado mexicano ha sido abastecido tradicionalmente por importaciones de diversos orígenes. Asimismo, señalaron que la tasa de crecimiento en las importaciones de origen chino tampoco constituye una amenaza de daño a la producción nacional, ya que la participación de éstas en las importaciones totales no indica un incremento acelerado que haga suponer la probabilidad de que en el futuro inmediato causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.

126. Asimismo, Spin y Química Occidental argumentaron que no obstante el crecimiento de las importaciones de origen chino en el periodo enero-junio de 2001 la participación de éstas en las importaciones totales fue inferior a la de Japón y a la de los Estados Unidos de América, y no evitaron que la penetración del producto japonés aumentara, por lo que la República Popular China es una alternativa de suministro y la calidad del producto y las condiciones de competencia definen su participación en el mercado mexicano.

127. En particular, Spin manifestó que el producto chino lo mezcla en pequeñas cantidades con el de otros orígenes por su baja calidad, por lo que resulta imposible sustituir en su totalidad el ácido tricloroisocianúrico de Japón y los Estados Unidos de América. Spin indicó que sus importaciones totales no muestran crecimiento, por lo que resulta falso el argumento de la solicitante de que con sus importaciones chinas trata de aumentar su participación en el mercado mexicano desplazando el producto nacional. Por su parte, Química Occidental manifestó que en los meses posteriores al periodo investigado realizó únicamente una importación, la cual de ninguna manera puede significar una amenaza de daño a la producción nacional.

128. Spin y Química Occidental señalaron que las importaciones de ácido isocianúrico (materia prima del producto investigado) de la solicitante muestran una tendencia creciente, lo que confirma que esa empresa ha dejado de producir dicha materia prima y se dedica a importarlo con el fin de tener costos más competitivos y de ninguna manera como respuesta a las prácticas de discriminación de precios denunciadas.

129. En la etapa final de la investigación la Secretaría evaluó los argumentos manifestados por la solicitante y las empresas importadoras en relación con el comportamiento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China. Cabe destacar que a diferencia de la etapa preliminar, la Secretaría consideró relevante, por tratarse de un caso de amenaza de daño, la evaluación de las tendencias de las importaciones, con objeto de corroborar si las perspectivas planteadas en la solicitud de inicio sobre las estimaciones de las importaciones en el futuro inmediato respecto al periodo investigado se cumplieron. Al respecto, la Secretaría concluyó lo siguiente:

- A. En el periodo investigado en relación con el comparable anterior se registró una tasa de crecimiento en términos absolutos de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China de 1,370 por ciento, lo que significó una mayor participación en el consumo nacional aparente hasta llegar a 1.8 por ciento y representar 1.5 por ciento respecto a la producción nacional.
- B. La Secretaría rechazó los argumentos de los importadores referente a que el aumento y la participación de las importaciones originarias de la República Popular China no significa un aumento acelerado que indique la probabilidad de que se ubiquen a niveles que puedan causar daño a la industria nacional, ya que de acuerdo con su propia información en el segundo semestre de 2000 las importaciones originarias de la República Popular China continuaron su tendencia creciente al aumentar 224 por ciento y representar el 8.5 por ciento del total importado. Asimismo, para el periodo enero-junio de 2001 las importaciones de origen chino continuaron con esta tendencia al registrar un incremento de 36 por ciento respecto al semestre inmediato anterior y de 340 por ciento en relación con el lapso enero-junio de 2000, lo que permitió llegar a representar el 13 por ciento de las importaciones totales y, en términos del consumo nacional aparente del periodo investigado, significaron el 10 por ciento, que se traduce en un aumento de más de 8 puntos porcentuales.
- C. Es importante señalar que el crecimiento de las importaciones de origen chino fue incentivado por la tendencia decreciente observada en sus precios, ya que en el periodo enero-junio de 2001 en comparación al comparable anterior el precio promedio de dichas importaciones disminuyó 6 por ciento. La tendencia depresiva ha llevado a las importaciones investigadas a los niveles de precios más bajos del mercado, lo que se explica por la magnitud del margen de *dumping* con que se realizan. En este sentido, el precio promedio de las importaciones de origen chino implica márgenes de subvaloración crecientes en relación con otros países competidores internacionales y con respecto al precio promedio del productor nacional en el periodo investigado.
- D. En virtud de lo establecido en los incisos precedentes y tomando en cuenta lo señalado en el punto 145 de esta Resolución, la Secretaría concluye que la tendencia y comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones originarias de la República Popular China indica la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en el futuro inmediato y de que sus índices de participación en el mercado nacional se ubiquen a un nivel que pueda causar daño a la producción nacional.

B. Capacidad libremente disponible del exportador

130. Con fundamento en el artículo 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó la capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma. Para este efecto, la empresa solicitante, con base en las publicaciones especializadas referidas en el apartado del análisis del mercado internacional, proporcionó estimaciones sobre producción y capacidad instalada del producto investigado en dicho país. Adicionalmente, Aqua-Clor presentó estimaciones sobre el comportamiento de las exportaciones e inventarios de ácido tricloroisocianúrico en el país investigado. A partir de la información referida la Secretaría analizó la evolución, comportamiento reciente y perspectivas de la capacidad libremente disponible, el desempeño de las exportaciones e inventarios de ácido tricloroisocianúrico de la industria de la República Popular China.

131. En el periodo 1996-1999, la producción de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China registró una tendencia creciente, lo que se reflejó en un incremento de 104 por ciento de 1996 a 1999 al pasar de 8,120 a 16,590 toneladas. Asimismo, se estima que en el año 2000 dicho país alcanzará una producción 24,010 toneladas, magnitud que le permitirá participar con el 15 por ciento de la producción total y lo ubicará como el tercer país productor de ácido tricloroisocianúrico, después de los Estados Unidos de América y Japón.

132. El incremento de la producción de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China, fue sustentado por un crecimiento de 104 por ciento de su capacidad instalada de 1996 a 1999 al pasar de 11,600 a 23,700 toneladas. Asimismo, se estima que en el año 2000 dicho país alcance una capacidad instalada de 34,300 toneladas, cantidad que lo ubicará con una participación en el total de 18 por ciento.

133. El comportamiento descrito de la producción y la capacidad instalada de producción de ácido tricloroisocianúrico permitió que en el periodo 1996-1999 la utilización de la capacidad instalada de dicho país se mantuviera en 70 por ciento, misma proporción que estimó para el año 2000. Asimismo, la capacidad libremente disponible del país investigado, definida como la diferencia de la capacidad instalada de producción y la producción, se incrementó en 104 por ciento en el periodo referido, al pasar de 3,480 a 7,110 toneladas, y en el año 2000 se estima que alcanzará la cantidad de 10,290 toneladas.

134. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, el monto estimado de la capacidad libremente disponible de la República Popular China para la fabricación de ácido tricloroisocianúrico, representó el 267 por ciento de la producción nacional y el 313 por ciento del consumo nacional aparente del mercado mexicano de ácido tricloroisocianúrico.

135. Por lo que se refiere a las exportaciones del producto objeto de la investigación de la República Popular China, se observó que las totales se incrementaron de 5,760 toneladas en 1997 a 11,088 toneladas en 1999, lo que significó un incremento de 92 por ciento. Por su parte, las exportaciones a países diferentes de los Estados Unidos Mexicanos se incrementaron prácticamente en la misma magnitud, en virtud de que en dichos años las exportaciones chinas al mercado nacional fueron prácticamente inexistentes.

136. La solicitante argumentó que el comportamiento observado de la producción y la capacidad instalada para la fabricación de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China, en contraste con la TMCA de 3 por ciento en el consumo interno, tal como se estableció en el apartado de mercado internacional, aunado a su capacidad libremente disponible, ha originado la necesidad de exportar de dicho país. En particular, la solicitante señaló que existe la probabilidad fundada de que la República Popular China destine al menos parte de sus exportaciones del producto investigado al mercado nacional.

137. La solicitante manifestó que existe la probabilidad fundada de que la República Popular China incremente sus exportaciones de ácido tricloroisocianúrico en condiciones de discriminación de precios al mercado mexicano, en virtud de que es el mayor mercado del producto investigado en Latinoamérica, condición que lo hace atractivo para las exportaciones chinas. Adicionalmente, con el fin de reforzar la probabilidad de que se incrementen las exportaciones chinas al mercado nacional, la solicitante señaló el comportamiento que han registrado las mismas en la República de Chile. Al respecto, la solicitante señaló que los productores chinos del producto investigado, mediante la política de realizar sus exportaciones en condiciones de discriminación de precios, lograron incrementar su participación en el mercado chileno de ácido tricloroisocianúrico de 10 por ciento en 1997 a 75 por ciento en el 2000.

138. Spin y Química Occidental manifestaron que tanto el argumento de la solicitante como la determinación de la autoridad investigadora son totalmente infundados e inaceptables. Asimismo, señalaron que la información proporcionada por Aqua-Clor respecto a la capacidad instalada, producción, inventarios y exportaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China no está soportada por ninguna fuente de información.

139. Spin y Química Occidental argumentaron que la información publicada por CEH *Product Review del Chemical Economics Handbook -SRI International* de enero de 2001- proporcionada por la solicitante contiene cifras de producción, capacidad instalada, consumo, comercio (exportación e importación) y precios para los principales productores y consumidores en el mundo de isocianuratos clorados, mas no del producto específico materia de investigación.

140. Igualmente, las empresas importadoras señalaron que en el caso de la República Popular China el estudio mencionado únicamente establece que existen tres grandes productores de ácido tricloroisocianúrico en ese país; que el consumo es muy bajo comparado con otros países y se estima que no excede de 4000

toneladas anuales y que los productores chinos exportan sus isocianuratos vía *Sinochem*. Dicha fuente únicamente proporciona las cifras de producción de isocianuratos clorados para los años de 1996-1999 y el estimado de 2000. Además de la publicación mencionada Aqua-Clor proporcionó copia del *Directory of Chemical Products and Producers in China* de 1999, el cual incluye los nombres de algunos de los productores chinos de ácido tricloroisocianúrico y su capacidad instalada.

141. Spin y Química Occidental manifestaron que los datos sobre la capacidad instalada total, inventarios y exportaciones proporcionados por la solicitante son cifras sin ningún sustento, lo que invalida el análisis efectuado por la Secretaría sobre la evolución de las variables durante 1996-2000.

142. No obstante, en la etapa final de la investigación, Spin y Química Occidental reconocieron que no pudieron tener acceso a información adicional a la presentada por la solicitante sobre el incremento de la capacidad instalada, exportaciones e inventarios de la República Popular China y solicitaron a la autoridad que sea objetiva al valorar las pruebas que obran en expediente sobre la capacidad libremente disponible de la República Popular China y la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el supuesto aumento de las exportaciones chinas.

143. Asimismo, las empresas importadoras señalaron que aun suponiendo que existiera la capacidad libremente disponible de la República Popular China que señala la solicitante, no hay elemento alguno que haga suponer que las exportaciones de ese país al mercado mexicano se incrementen y que causen o amenacen con causar daño a la producción nacional. Al respecto, indicaron que parte de la supuesta capacidad libremente disponible ya está siendo exportada a los Estados Unidos Mexicanos vía el ácido isocianúrico (ácido cianúrico) que importa la solicitante.

144. La Secretaría aceptó las estimaciones proporcionadas por la solicitante sobre los indicadores de la industria de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China, en virtud de que constituían la información disponible para dicha empresa y presentaban de forma razonable el comportamiento de los indicadores requeridos. En el curso del procedimiento las importadoras objetaron la utilización de dichas estimaciones sin proporcionar información ni pruebas que desvirtuaran las mismas o alternativas a ésta, por lo que la autoridad determinó confirmar su análisis preliminar, conforme la mejor información disponible, con fundamento en el artículo 54 de la LCE.

145. En tal virtud y con base en el análisis descrito en los puntos 130 al 136 de esta Resolución, la Secretaría concluye que los indicadores económicos de la industria de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China sustentan la existencia de una suficiente capacidad libremente disponible de dicho país, que indica la probabilidad fundada de un incremento de las exportaciones en condiciones de *dumping* al mercado mexicano.

146. La solicitante manifestó que como resultado de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 originarias de la República Popular China, mediante la resolución publicada en el DOF el 14 de noviembre de 1998, en el periodo enero-junio de 2000 se realizaron importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino en condiciones de discriminación de precios.

147. Spin y Química Occidental rechazaron el señalamiento de Aqua-Clor, de que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino en el periodo investigado fueron consecuencia de la eliminación de la cuota compensatoria, ya que no hay registro de que antes de establecer dicha cuota se hubieran realizado importaciones. Como sustento de su argumento proporcionaron un cuadro de importaciones de 1992-1995, a partir del cual señalaron que antes de imponerse la cuota no se efectuaban importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, siendo que la frontera estaba liberada desde hacía varios años y se realizaban importaciones de diversos países.

148. Al respecto, Aqua-Clor manifestó que los importadores no toman en cuenta que antes de 1995 la República Popular China no había incursionado en forma significativa al mercado mundial de ácido tricloroisocianúrico, motivo por el cual no se registraron importaciones de la misma y, por lo tanto, la supuesta comprobación sobre la composición de las importaciones definitivas de 1992 a 1995 en las que no participa la República Popular China, ante la inexistencia de cuota compensatoria, es una prueba que no tiene ninguna validez.

149. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó que no acepta lo considerado por la Secretaría en el inciso iii del punto 126 de la resolución preliminar de esta investigación, ya que la simple ausencia de importaciones en el año subsecuente a la eliminación de la medida, por sí misma no desvirtúa su argumentación, pues simplemente es una exposición de hechos. Aqua-Clor argumentó que al analizar otra información y eventos contemporáneos concluye lo contrario, ya que si no hay evidencia de la participación de

la República Popular China en el mercado internacional de ácido tricloroisocianúrico, no había forma de que los Estados Unidos Mexicanos importara un producto inexistente en el mercado.

150. Asimismo, la solicitante señaló que la Secretaría no toma en consideración los tiempos de respuesta del mercado, ya que para adquirir ácido tricloroisocianúrico de un nuevo proveedor es necesario solicitar muestras, esperar su llegada, realizar análisis químicos de las mismas, negociar las formas y términos de compra, hacer los pedidos y esperar los tiempos de programación y entrega del proveedor. Lo que en el caso de la República Popular China se lleva aproximadamente un año.

151. Al respecto es importante destacar que, en efecto, en la determinación preliminar la Secretaría no tomó en cuenta la duración del proceso de compraventa del ácido tricloroisocianúrico, ya que dicha información no formaba parte del expediente administrativo y fue explicado por primera vez en los comentarios a la resolución preliminar de la solicitante. La Secretaría consideró que lo manifestado por la solicitante señalado en el punto anterior podría explicar la demora en la concurrencia de las importaciones de origen chino al mercado mexicano a pesar de la eliminación de la cuota compensatoria.

152. Aqua-Clor manifestó que Spin está incurriendo en falsedad al señalar que las importaciones de origen chino al mercado mexicano no se incrementarán, ya que dicha empresa sigue realizando operaciones de importación a precios discriminados, para mezclar ese producto con el importado a precios leales y obtener mayor ventaja en precio de venta con un producto de menor calidad al mercado mexicano.

153. Spin y Química Occidental argumentaron que el suponer que las importaciones chinas a los Estados Unidos Mexicanos van a observar el mismo comportamiento que las efectuadas a la República de Chile es inaceptable, toda vez que las características del mercado mexicano son totalmente diferentes al chileno.

154. Al respecto, Aqua-Clor señaló que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino al mercado chileno se realizan a precios discriminatorios, logrando desplazar a los demás exportadores de manera que la participación de las importaciones de origen chino en el mercado chileno se incrementó de 10 por ciento en 1997 a 75 por ciento en el 2000.

155. En la respuesta al requerimiento de la Autoridad, la solicitante señaló que no existió producción nacional en la República de Chile y que el mercado ha estado constituido únicamente por importaciones, por lo que la Secretaría determinó de forma preliminar que las diferencias relativas al tamaño y la composición entre el mercado mexicano y el mercado chileno, constituían limitantes para la extrapolación directa de la conducta comercial de la República Popular China a ambos mercados.

156. En la etapa final, Aqua-Clor manifestó que lo expresado por Spin y Química Occidental en relación con la diferencia en el tamaño de los mercados chileno y mexicano, que la autoridad consideró como una limitante para la comparación de dichos mercados, carece de sustento ya que no se valida con información estadística histórica o con referencias a algún texto de teoría económica o comercial que establezca que dicho criterio sea válido.

157. Asimismo, Aqua-Clor manifestó que la ausencia de producción nacional en la República de Chile de ninguna manera demuestra que los competidores a precios leales que actuaban en ese mercado no fueron desplazados por la competencia de ácido tricloroisocianúrico originario de la República Popular China a precios desleales. Aqua-Clor argumentó que no se mencionó ninguna información estadística histórica o algún principio o teoría de autor reconocido que exprese que esa diferencia en los mercados provoque un comportamiento diferente de los productores chinos. En todo caso, de haber existido un productor nacional en la República de Chile, es razonable pensar que hubiera establecido una demanda *antidumping* y de haber sido ésta aceptada, implicaría la aceptación por parte de la Secretaría de la prueba presentada por Aqua-Clor.

158. Por otra parte, el productor nacional manifestó que Spin simplemente afirma que el mercado mexicano de piscinas difícilmente cambiará a producto chino de menor calidad y la Secretaría parece aceptarlo sin ninguna prueba. Señaló que Spin se contradice al aceptar que vende producto chino de menor calidad mezclado con producto japonés y estadounidense; además señaló que Química Occidental también importó el producto chino y lo colocó en el mercado nacional sin ninguna limitación.

159. Aqua-Clor señaló que la información aportada en el curso de la investigación constituye base suficiente para asumir que las importaciones de origen chino tendrían el mismo comportamiento en el mercado mexicano que en el chileno y que, a partir de tales hechos, es posible inferir la probabilidad fundada de un incremento de las importaciones en el futuro inmediato y los consecuentes efectos en los indicadores económicos y financieros de la industria.

160. En relación con los argumentos de Aqua-Clor y Spin sobre las diferencias entre el mercado chileno y el mexicano, la autoridad determinó que si bien éstas limitan la extrapolación directa de la conducta comercial de la República Popular China a ambos mercados, no se desvirtúa el hecho de que el

comportamiento registrado de 1997 al 2000 en las exportaciones de la República Popular China a la República de Chile dio como resultado el desplazamiento de otros países, en virtud de los precios sumamente bajos a que concurren en comparación con los otros proveedores y a la continua disminución en los mismos, lo cual adquiere una particular relevancia a la luz del comportamiento y tendencia de las importaciones de origen chino en el mercado nacional según lo descrito en los puntos 115, 117 y 129 de esta Resolución.

C. Inventarios

161. En cuanto al comportamiento de los inventarios de ácido tricloroisocianúrico en la República Popular China, con base en información aportada por la solicitante, la Secretaría observó que el periodo 1997-1999 mostraron una tendencia creciente al pasar de 1,797 a 2,765 toneladas, lo que significó un incremento de 54 por ciento; en el periodo enero-junio de 2000 se estima que alcanzaron un total de 2,000 toneladas, volumen que en términos del consumo nacional aparente del mercado mexicano y la producción nacional representó el 122 y 104 por ciento, respectivamente.

D. Efectos sobre los precios

162. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si en el periodo investigado las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China se realizaron a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales haciéndolos bajar o impidiendo que suban. Asimismo, se evaluó la probabilidad de que los precios hagan aumentar significativamente la cantidad demandada de nuevas importaciones, tomando en cuenta los factores que repercuten sobre los precios internos.

163. Aqua-Clor manifestó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que estuvieron sujetas las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 originarias de la República Popular China y aun durante el año de 1999, la industria nacional de ácido tricloroisocianúrico compitió en condiciones leales con importaciones de diversos orígenes, principalmente con las originarias de los Estados Unidos de América.

164. Sin embargo, como resultado de la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 originarias de la República Popular China, mediante la resolución publicada en el DOF el 14 de noviembre de 1998, en el periodo enero-junio de 2000 se realizaron importaciones de ácido tricloroisocianúrico de origen chino en condiciones de discriminación de precios, lo que provocó que algunos de sus clientes cancelaran pedidos del producto de fabricación nacional. Aqua-Clor indicó que para hacer frente a las condiciones de competencia de las importaciones investigadas y mantener su participación en el mercado nacional se vio obligada a disminuir el precio de venta al mercado interno, lo que se reflejó principalmente en el deterioro de algunos de sus indicadores financieros.

165. Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el Sistema de Información Comercial de México y la información proporcionada por las empresas importadoras, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado al que concurren al mercado mexicano las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China y las de otros países, considerando los fletes internos, impuestos, derechos y otros gastos de internación.

166. En cuanto al precio promedio de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de países distintos al investigado, la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999, el precio promedio ponderado disminuyó 22 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. En el periodo investigado el precio promedio ponderado de dichas importaciones registró un aumento de 10 por ciento con respecto al lapso enero-junio de 1999.

167. En lo que se refiere al precio promedio de las importaciones originarias de la República Popular China, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, el precio promedio ponderado que observaron dichas importaciones se ubicó 30 por ciento por debajo del precio promedio que en conjunto observaron las importaciones originarias de países distintos al investigado.

168. Por otra parte, con base en la información proporcionada por la solicitante sobre las cifras de valor y volumen de sus ventas al mercado interno puestas en su planta, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo enero-junio de 1999, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido tricloroisocianúrico disminuyó 1 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo investigado el precio promedio ponderado registró un descenso de 8 por ciento en relación con el periodo comparable de 1999.

169. Para efectos de la comparación de precios la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de la República Popular China en bodega del importador, incluyendo fletes internos, impuestos y derechos y otros gastos de internación reportados por las empresas importadoras. Asimismo, calculó el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de Aqua-Clor, considerando los fletes internos. Como resultado de dicha comparación la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero-junio de 2000, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas se ubicó 15 por ciento por abajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido tricloroisocianúrico del productor nacional.

170. Spin y Química Occidental solicitaron que se examinara la información de precios para verificar que no existan precios de transferencia entre Aqua-Clor y Brunnen Internacional que escondan los verdaderos precios de la solicitante, dado que la solicitante realiza una parte importante de sus ventas en el mercado nacional a través de su filial.

171. Aqua-Clor manifestó que con la empresa Brunnen Internacional no existe ninguna vinculación para preferencia de precios frente a otros clientes del mercado nacional, sino que es considerado un cliente importante por los volúmenes de ácido tricloroisocianúrico a granel que le compra y que, por la competencia del producto chino en el mercado mexicano, le dejó de comprar; en el caso de Mardupol, indicó que como distribuidor es más importante que un usuario final por el volumen que le compra.

172. En la etapa final, Spin y Química Occidental señalaron que la autoridad investigadora debe aplicar otros ordenamientos de carácter fiscal para atender al hecho que las ventas entre la solicitante y Brunnen Internacional se encuentran afectas a exigencias muy estrictas de orden fiscal que cataloga a estas ventas, salvo prueba en contrario, como precios de transferencia. Asimismo, manifestaron que es obligación de la solicitante y no de los importadores acreditar, por mandamiento de Ley, que sus ventas entre partes relacionadas no se encuentran afectadas por la vinculación existente entre ambas. Asimismo, argumentaron que la autoridad investigadora no debe descalificar el argumento de que los diferenciales de precios a que se refiere el punto 138 de la resolución preliminar se explican por los precios de transferencia entre la solicitante y su empresa relacionada, y no por el volumen de ventas.

173. En la etapa final, Aqua-Clor manifestó que la relación que existe con sus distribuidores para el mercado interno es comercialmente sana y eficiente, la cual ha sido establecida y opera de acuerdo a las normas y principios de las reglas de mercadotecnia y con el canal de distribución idóneo, adoptado en concordancia con los sistemas de distribución utilizados por todos los productores de ácido tricloroisocianúrico en el mundo. La solicitante argumentó que la vinculación existente entre Aqua-Clor y Brunnen Internacional consiste en que dos de los accionistas de Aqua-Clor son también accionistas de Brunnen Internacional, junto con otras personas físicas. Dicha vinculación se limita exclusivamente a la participación accionaria de las personas físicas y no existe ningún trato preferencial entre las empresas referente a precios, condiciones de pago, y en ningún otro aspecto de sus operaciones.

174. Con objeto de comprobar que no existieron precios de transferencia entre la solicitante y su empresa relacionada, Aqua-Clor presentó un listado detallado de todas las operaciones de venta a las dos empresas distribuidoras en el mercado interno, correspondiente al periodo enero-junio de 2000, así como copia de la documentación probatoria y un análisis comparativo entre los precios en planta y en presentación equivalente a los que fue vendido el producto a Mardupol y Brunnen Internacional en dicho periodo. Asimismo, Aqua-Clor presentó una copia de la resolución derivada de la auditoría fiscal que le fue practicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000 para demostrar que ha cumplido con sus obligaciones fiscales.

175. En adición a la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría solicitó al productor nacional la información correspondiente al periodo enero-junio de 1999, a fin de analizar los argumentos de las partes. Con base en la información aportada por Aqua-Clor, la autoridad evaluó el comportamiento de los precios y volúmenes de venta al mercado interno a los dos distribuidores de la solicitante en el periodo investigado y el periodo comparable anterior. Como resultado de la comparación de precios en las presentaciones de producto vendidas a ambos distribuidores ajustados al mismo nivel comercial, la Secretaría observó que la diferencia de precios entre ambas empresas fue de 2 al 6 por ciento en el periodo investigado y dicho diferencial está inversamente relacionado con los volúmenes comercializados.

176. Spin indicó que durante 1996-1999 la producción de ácido tricloroisocianúrico aumentó mientras que la demanda no creció al mismo ritmo, lo que ocasionó un incremento de inventarios y una disminución de los precios, los cuales empezaron a recuperarse en el 2000. Spin mencionó que debido a que el mercado

mexicano se abastece en un alto porcentaje de producto importado, la tendencia a la baja observada en los precios internacionales se reflejó también en el mercado nacional.

177. Al respecto, Aqua-Clor manifestó que los precios internacionales subieron y se debió reflejar esa tendencia en el mercado nacional, ya que el 70 por ciento de las ventas nacionales son de importación, pero que dicha situación no se dio en el país en el periodo investigado, porque se inició la importación del producto de la República Popular China que influyó a la baja en los precios nacionales, lo que comprueba la amenaza de daño causada por las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de dicho país.

178. Spin manifestó que el productor nacional, Aqua-Clor, a través de su filial Brunnen Internacional (o Brunnen Comercial, S.A. de C.V.) y Mardupol ha sido el más agresivo en precios y que los bajos precios de Aqua-Clor en el mercado de piscinas, han obligado a sus competidores, con producto importado de los Estados Unidos de América y Japón, principalmente, a disminuir sus precios para mantener su plantilla de clientes.

179. Spin indicó que en el mercado de piscinas, con producto importado de cualquier origen, sus precios son los más altos del mercado y que la lista de precios de Spin siempre ha estado por arriba de la lista de Brunnen Internacional de manera que el productor nacional a través de sus distribuidores es quien ha contribuido a bajar los precios.

180. Aqua-Clor indicó que con la estrategia comercial del importador, se demuestra que Spin solamente al importar a precios discriminatorios y vender sin señalar que incorpora producto chino de baja calidad puede bajar los precios, ya que Aqua-Clor está limitado por sus costos actuales.

181. En relación con los argumentos de Spin y de Aqua-Clor sobre la tendencia de los precios internacionales del ácido tricloroisocianúrico, la concurrencia de las importaciones de origen chino y sus efectos en el mercado nacional, la Secretaría observó que de acuerdo con lo establecido en el punto 99 de esta Resolución, la tendencia de los precios fue decreciente de 1996 a 1999 y que para el año 2000 dicha tendencia se revirtió en la mayoría de los mercados.

182. Spin señaló que el comportamiento de los precios en los Estados Unidos Mexicanos debió ajustarse a la tendencia internacional. Al respecto, Aqua-Clor manifestó que precisamente en los Estados Unidos Mexicanos el descenso en los precios continuó en el 2000 contrario a lo observado en otros mercados. Lo anterior, de acuerdo con el productor nacional, se debió a la concurrencia de las importaciones originarias de la República Popular China ya que, de no haber existido éstas en los Estados Unidos Mexicanos, los precios se hubieran alineado a los precios internacionales y se hubieran incrementado.

183. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó su oposición a la determinación preliminar de la Secretaría sobre el comportamiento de los precios nacionales durante el periodo investigado, ya que en su opinión no es correcto considerar únicamente el mes siguiente a la fecha en que ocurren las importaciones para determinar que no hay un comportamiento depresivo en los precios internos. De acuerdo con el productor nacional, en el caso del ácido tricloroisocianúrico, el tiempo necesario para que los competidores se enteren y reaccionen bajando sus precios representa al menos un periodo de 60 días.

184. Aqua-Clor señaló que en el mes de febrero del periodo investigado intentó incrementar sus precios de acuerdo al comportamiento de los precios en el mercado internacional. Sin embargo, por la importación del producto chino, en los meses de marzo y abril del mismo periodo se vio obligado a reducir su precio de venta al mercado nacional, lo que demuestra el cumplimiento de la fracción III del artículo 42 de la LCE.

185. Asimismo, Aqua-Clor manifestó que las importaciones de origen chino distorsionaron los precios en el mercado interno, no permitiendo que subieran a la par con los precios internacionales e impidió a Aqua-Clor lograr un incremento de ventas para ese periodo en la misma tasa de crecimiento que había logrado en el primer semestre de 1999.

186. En la etapa final, Aqua-Clor señaló que la Secretaría debió realizar su análisis de precios conforme a los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE y que, por tanto, no debió evaluar si el precio promedio de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China tuvo como efecto deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

187. En relación con los argumentos de Aqua-Clor y los importadores sobre el análisis de precios realizado por la autoridad investigadora, la Secretaría determinó que la evaluación de las condiciones en que se realizaron las importaciones originarias de la República Popular China en el periodo investigado son los

hechos que permiten inferir sus efectos potenciales en los precios internos y en la demanda por dichas importaciones en el futuro inmediato.

188. Al respecto y en relación con los argumentos de las partes, a partir de la información disponible para esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia del precio de las importaciones investigadas y concluyó lo siguiente:

- A.** En el periodo enero-junio de 2000, el precio promedio de las importaciones de origen chino se ubicó 15 por ciento por debajo del precio promedio de venta de la industria nacional, a pesar de que este último disminuyó en relación con el periodo comparable anterior. Asimismo, el nivel de precios de la industria nacional fue insuficiente para recuperar los costos de operación de la industria nacional, lo que se reflejó en pérdidas operativas, pese a la reducción realizada en los costos.
- B.** En efecto, como señaló el productor nacional, en los dos meses posteriores a la entrada de las importaciones investigadas registró una disminución en su precio de venta, que revirtió parcialmente el aumento previo, lo que finalmente llevó a la depresión del precio nacional en el periodo investigado respecto al comparable de 1999, situación contraria a la observada en el mercado internacional.
- C.** El comportamiento del precio de las importaciones de origen chino fue contrario a la tendencia observada en los precios internacionales y se ubicó significativamente por debajo del nivel de precios de importaciones originarias de otros países, como los Estados Unidos de América, el Reino de España, la República Francesa y Japón, en porcentajes que oscilaron entre 21 y 33 por ciento.
- D.** En los periodos julio-diciembre de 2000 y enero-junio de 2001, se mantuvo la tendencia decreciente en el precio de las importaciones originarias de la República Popular China lo cual incentivó volúmenes crecientes en dichas importaciones. Asimismo, la tendencia en los precios de las importaciones investigadas ha sido contraria a la que han venido observando el resto de las importaciones, lo que ha ampliado el margen de subvaloración a 34 por ciento y le ha permitido incrementar su participación en el mercado.
- E.** En virtud de lo establecido en los incisos anteriores, la Secretaría concluye que la tendencia y el nivel de los precios a que se realizaron las importaciones investigadas, permiten sustentar que de continuar concurriendo al mercado nacional en condiciones de *dumping* repercutirían en los precios nacionales e incentivarían la demanda por nuevas importaciones.

E. Efectos sobre la producción nacional

189. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos y financieros relevantes que influyeron en la situación de la industria nacional.

190. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó que por tratarse de una investigación por amenaza de daño, la Secretaría debió fundamentar su análisis solamente en los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE.

191. Al respecto, la Secretaría desestimó el argumento de la solicitante, en virtud de que no considera los siguientes elementos del análisis realizado por la autoridad investigadora y establecidos desde la resolución de inicio de la investigación:

- A.** Por amenaza de daño debe considerarse el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional y la determinación correspondiente debe estar basada en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas. En este sentido, ambas figuras coexisten puesto que los hechos disponibles para la autoridad investigadora como para las partes comparecientes se ubican en el periodo analizado.
- B.** El comportamiento de las variables económicas y financieras en el periodo analizado constituye la base fáctica sobre la que puede proyectarse un escenario de la condición de la industria nacional en el futuro inmediato. En ese sentido, la evaluación de los factores señalados en los artículos 41 de la LCE y 64 del RLCE, permite definir el estado de la industria nacional y la relación con las importaciones investigadas; y constituye el vínculo entre lo sucedido y el futuro inmediato.
- C.** El análisis requerido conforme a los artículos 42 de la LCE y 68 del RLCE permite establecer la inminencia y probabilidad de las importaciones en el futuro inmediato, así como las condiciones en que se realizarían éstas, mientras que la repercusión en la industria nacional debe examinarse a la luz de los factores económicos y financieros que influyen en la situación de dicha industria y que permiten inferir que las nuevas importaciones causarán daño a la producción nacional.

192. Con base en la información proporcionada por la empresa solicitante, la obtenida del Sistema de Información Comercial de México y la que se allegó la Secretaría, así como la aportada por las empresas importadoras comparecientes, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido tricloroisocianúrico, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo establecido en el punto 116 de esta Resolución, mostró el siguiente comportamiento: en el periodo enero-junio de 1999, en relación con el mismo periodo anterior, se incrementó en 15 por ciento y en el periodo investigado, en relación con el periodo comparable anterior aumentó 16 por ciento.

193. En relación con la producción nacional, la Secretaría observó que en términos absolutos ésta registró un incremento de 5 por ciento en el periodo enero-junio de 1999, en relación con el periodo enero-junio de 1998; en el periodo investigado, enero-junio de 2000 con respecto al periodo comparable anterior aumentó 26 por ciento. En los términos señalados en el punto 149 de la resolución preliminar, la Secretaría no evaluó el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno.

194. Aqua-Clor consideró ilógica la conclusión a la que llega la Secretaría y solicitó que debería evaluar el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno, ya que en el periodo investigado existió capacidad instalada suficiente para abastecer el crecimiento de ventas observado en el periodo 1998-1999.

195. Al respecto, la Secretaría determinó no evaluar la producción nacional orientada al mercado interno en el periodo investigado debido a que el volumen de exportaciones excedió a la producción nacional, lo que da como resultado un nivel negativo en la producción nacional orientada al mercado interno para cuatro de los seis meses que incluye dicho periodo, lo que evidentemente no refleja las condiciones productivas de la solicitante. Lo anterior no tiene relación con el nivel de capacidad instalada de la industria nacional ni significa que no exista suficiente abasto para cubrir la demanda interna; de hecho, en el periodo enero-junio de 2000, la producción nacional fue superior al consumo nacional aparente en 17 por ciento.

196. En relación con las ventas totales de la industria nacional la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999 en relación con el periodo enero-junio de 1998 se incrementaron 13 por ciento y, en el periodo investigado enero-junio de 2000, aumentaron 30 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior.

197. El comportamiento positivo de las ventas totales se explicó tanto por el crecimiento de las ventas al mercado interno como al externo. En cuanto a las ventas al mercado externo, éstas registraron un aumento de 3 por ciento en el periodo enero-junio de 1999 respecto al nivel que observaron en el periodo comparable anterior, y en el periodo investigado enero-junio de 2000 aumentaron 39 por ciento en relación con el periodo enero-junio de 1999; con respecto a las ventas internas la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 1999 en relación con el periodo enero-junio de 1998 se incrementaron 52 por ciento y en el periodo investigado enero-junio de 2000 aumentaron 5 por ciento respecto del nivel observado en el periodo comparable anterior.

198. El comportamiento de las ventas al mercado interno y al externo se reflejó en su participación en el consumo nacional aparente: mientras que la participación de las ventas al mercado y en el consumo internos disminuyó 4 puntos porcentuales al pasar de 36 a 32 por ciento en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior, la proporción de las ventas al mercado externo registró un incremento de 20 puntos porcentuales al pasar de 100 a 120 por ciento respecto al consumo nacional.

199. En cuanto a la capacidad instalada nacional para la fabricación de ácido tricloroisocianúrico en el periodo enero-junio de 1999 se registró un incremento de 6 por ciento en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo investigado aumentó 66 por ciento con respecto al periodo similar anterior. Asimismo, la Secretaría advirtió que la utilización de la capacidad instalada nacional para la fabricación de ácido tricloroisocianúrico registró un nivel de 93 por ciento en el periodo enero-junio de 1999, en tanto que en el periodo investigado enero-junio de 2000 la utilización de dicha capacidad disminuyó 22 puntos porcentuales al ubicarse en 71 por ciento.

200. En relación con los inventarios de la industria nacional, la Secretaría observó que en el periodo enero-junio de 2000 los inventarios promedio registraron un descenso de 6 por ciento respecto al nivel registrado en el periodo enero-junio de 1999. Asimismo, se observó que en el periodo investigado el nivel de empleo promedio de la industria nacional registró una disminución de 26 por ciento en relación con el observado en el periodo comparable anterior.

201. En relación con el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional y los argumentos de la solicitante descritos en el punto 120 de la resolución de inicio, Spin y Química Occidental coincidieron en manifestar lo siguiente:

- A.** En el procedimiento de revisión iniciado de oficio por la autoridad investigadora, la solicitante no compareció para manifestar su interés de que la cuota compensatoria se mantuviera vigente. Asimismo, la producción nacional consintió que la cuota compensatoria fuera revocada porque su eliminación no constituía una amenaza de daño.
- B.** Las pruebas de cancelación de pedidos no gozan de un valor probatorio pleno y no deben ser valoradas por la autoridad investigadora ya que en la primera prueba se trata de una carta de Brunnen Internacional, su propia filial, y no acompaña soporte alguno que acredite lo manifestado en la misma, y en la segunda prueba, Mardupol es un distribuidor del producto.
- C.** Las empresas importadoras intentaron comprar ácido tricloroisocianúrico pero no pudieron por un obvio conflicto de intereses ya que Brunnen Internacional filial de Aqua-Clor y quien vende el producto en el mercado de piscinas, compite directamente con Spin y con todos los demás importadores. Las condiciones favorables que obtiene Brunnen Internacional por su relación con el productor, no las pueden obtener los demás competidores. Asimismo, mencionaron que la misma situación se presenta con Mardupol quien también compite en condiciones favorables con los importadores en el mercado de piscinas e industrial, debido a el interés de Aqua-Clor con dicha empresa, ya que distribuye la potasa cáustica que produce Rot Química, S.A. de C.V., empresa del mismo grupo.
- D.** No ha existido deterioro alguno de las variables económicas de Aqua-Clor ya que avanzaron en forma positiva en el periodo investigado. Los únicos indicadores que muestran un deterioro son la utilización de la capacidad instalada y el empleo:
 - a)** La Secretaría debe inquirir mayor precisión a Aqua-Clor para aclarar la secuencia y calendario de la ampliación de su capacidad de producción, para establecer el momento en que fue concluida la ampliación y la consecuente sincronización con su utilización, ya que es natural que todo incremento de capacidad represente una fase de ajuste para llegar a una utilización óptima.
 - b)** En cuanto al empleo, la solicitante trata de sorprender a la autoridad investigadora con supuestas pruebas de disminución de empleo. Las bajas de personal que adjunta en un anexo se trata de personal formalmente ajeno a la solicitante y en julio de 2000, después del periodo de investigación. Por lo anterior, se debe requerir a Aqua-Clor una explicación acerca de su disminución de empleo, ya que pudiera deberse a propósitos de estrategia financiera, lo que refuerza su posición de que la rentabilidad financiera puede estar ocultada por sus relaciones corporativas.
- E.** El mercado mexicano de ácido tricloroisocianúrico no ha sufrido cambios significativos en los últimos tres años. El mercado ha mostrado una tendencia creciente y se ha abastecido principalmente de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y Japón. La producción nacional se inició en 1990 y ha estado enfocada fundamentalmente al mercado de exportación, principalmente a los Estados Unidos de América.
- F.** La solicitante pretende confundir a la autoridad, pues no es verdad que las importaciones chinas la estén obligando a desviar su oferta al mercado de exportación ya que tales importaciones han sido por una cuantía mínima y no habido pérdida de mercado nacional, pues desde su inicio Aqua-Clor se ha orientado al mercado externo. El producto nacional, por su baja calidad, tiene un mercado limitado porque no cubre las especificaciones de la demanda en piscinas.
- G.** El argumento de la solicitante en el sentido de que el incremento de la capacidad instalada nacional estaba destinada sólo al mercado interno, es contrario a la historia de las ventas de la solicitante.
- H.** La solicitante conoce las limitaciones de su producto y la frontera en que puede participar en el mercado local, de otra manera no tendría porque sacrificar una parte de ese mercado y orientar su oferta a mercados menos rentables. Cualquier alegato de la solicitante en cuanto a daño o amenaza de daño a su producción por la competencia de importaciones tiene su explicación en sus propias limitaciones para ofrecer un producto en la calidad que requiere el mercado.

202. En particular, Spin manifestó que Mardupol en calidad de distribuidor de Aqua-Clor ofreció el ácido tricloroisocianúrico como materia prima a un precio menor al de Spin sin proporcionar el servicio de asesoría

técnica necesario, con lo que le empieza a surtir a *Palace Resort*. Por tanto, es dicho distribuidor quien le quitó el cliente a Spin con un producto a menor precio. Para recuperar a su antiguo cliente (*Palace Resort*), Spin ofreció surtir el ácido tricloroisocianúrico en las mismas condiciones. Asimismo, manifestó que es imperativo aclarar que el producto vendido a *Palace Resort* es de origen estadounidense o japonés y nunca se le ha vendido producto chino.

203. Por su parte, Aqua-Clor manifestó en su escrito de réplica lo siguiente:

- A.** Se eliminó la cuota compensatoria por el desconocimiento de la existencia de producción nacional de ácido tricloroisocianúrico.
- B.** Spin recupera a su cliente *Palace Resort* mezclando producto chino importado a precios discriminados y de baja calidad con ácido tricloroisocianúrico de los Estados Unidos de América y Japón. Por consecuencia Mardupol pierde ese cliente y por tanto se confirma la pérdida de clientes de Aqua-Clor.
- C.** Spin se apresura en aclarar que el producto vendido a *Palace Resort* es de origen estadounidense o japonés y que nunca le ha vendido producto chino, acompañando reporte de ventas y muestra de facturas, por lo cual, se contradice y resulta falso cuando asegura que no puede identificar a quién le vende el producto chino.
- D.** Con respecto a las bajas de personal mencionó que con la fusión de Urato Industrial, S.A. de C.V., trató de operar la planta de ácido isocianúrico con menores costos, pero debido a las expectativas de la baja de precio del ácido tricloroisocianúrico, por la amenaza del producto importado por Spin originario de la República Popular China y ante la imposibilidad de reducir el costo de producción de ácido isocianúrico, determinó suspender la operación de la planta durante el periodo de investigación.
- E.** La producción nacional está destinada tanto al mercado interno como al externo y requiere del mayor volumen posible en el mercado interno para asegurar su permanencia y futuro desarrollo. Para apoyar su estrategia comercial permanentemente apoya a sus clientes en el mercado interno con producto de calidad, con elementos de información y soporte técnico en sus promociones y desarrollo de marcas y canales de distribución a través de todo el mercado y que para esta suposición Spin no presenta pruebas que comprueben su dicho.
- F.** De acuerdo a su participación en el mercado interno, considerando que abastece el 30 por ciento de ese mercado, se infiere que tres de cada diez piscinas son tratadas con ácido tricloroisocianúrico producido por la misma.
- G.** Debido a la cantidad de ácido tricloroisocianúrico de origen chino que importa Spin le es posible incorporar cantidades que le permitan un margen amplio para reducir el precio, con lo cual puede desplazar del mercado doméstico a importadores que no cuentan con el producto originario de la República Popular China como sucedió en la República de Chile.

204. En la etapa final de la investigación, Aqua-Clor manifestó que la eliminación de la cuota compensatoria sí constituía una amenaza de daño para su producción y la razón por la que no compareció para manifestar que la cuota se mantuviera vigente fue porque no tuvo conocimiento; de lo contrario, hubiera expresado que sí tenía interés en que no se eliminara. Aqua-Clor señaló que en el proceso de revisión de las cuotas compensatorias, la ANIQ no informó a la Secretaría la existencia del productor nacional de ácido tricloroisocianúrico a pesar de tener pleno conocimiento de ello.

205. Spin y Química Occidental en referencia al inciso iv del punto 156 de la resolución preliminar, manifestaron que la solicitante no prueba que la decisión de suspender la producción de la materia prima se haya dado por la imposibilidad de reducir su costo de producción. Asimismo, señaló que podría afirmar que la decisión del productor nacional de importar el ácido isocianúrico (incluso de la República Popular China) obedece al interés de incrementar su rentabilidad porque le resultaba más rentable importar la materia prima de la República Popular China que producirla.

206. En relación con el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional en el periodo investigado, la Secretaría concluyó que en dicho periodo, enero-junio de 2000, con respecto a los dos periodos comparables anteriores el desempeño de los indicadores económicos relacionados con cantidades tales como volumen de producción, ventas totales, capacidad instalada e inventarios fue positivo, no así en cuanto a precios e ingresos por ventas internas se refiere.

207. En cuanto al desplazamiento de ventas, como resultado de la competencia entre Spin y Mardupol, la Secretaría determinó que la evidencia disponible indica que *Palace Resort* era, desde periodos previos al investigado, cliente de la empresa importadora, el cual recuperó posteriormente. No obstante, la Secretaría no dispuso de elementos para determinar si en dicho proceso influyeron los precios de venta de cada uno de los competidores y si éstos fueron afectados por las importaciones de origen chino.

208. En la etapa final de la investigación, la solicitante señaló que Spin nunca intentó formalmente comprarle ácido tricloroisocianúrico, y que este argumento lo usa para sugerir un supuesto conflicto de intereses al vender a Brunnen, mencionándola como filial, lo cual es falso. Asimismo, señaló que Spin conjetura una relación irregular entre Aqua-Clor y Mardupol, utilizando información privilegiada y confidencial. Al efecto Aqua-Clor y Rot Química, S.A. de C.V., se reservan su derecho a ejercer la acción que a sus fines convenga.

209. Química Occidental manifestó que la solicitante reconoció que sus ventas de exportación son menos rentables que las del mercado interno, por lo que la rentabilidad como empresa se deterioró ante el cambio en la composición de sus operaciones. Asimismo, señaló que resulta ilógico que ante el mercado nacional que se surte en un 70 por ciento de las importaciones principalmente de los Estados Unidos de América y Japón, Aqua-Clor desaproveche la oportunidad para colocar el total de su producción en el mercado nacional y prefiera desplazar parte importante de la misma a mercados foráneos menos rentables. Al respecto, el importador señaló que tal situación obedece a que la producción, instalación y operación de la solicitante están destinadas a un segmento de la demanda nacional, y desde siempre ha orientado su proyecto industrial tanto para el mercado nacional como al de exportación.

210. Aqua-Clor reiteró que desde su inicio, su capacidad de producción fue proyectada al mercado nacional e internacional. Bajo este principio, la ampliación de su capacidad en 1999 obedeció al objetivo de responder al crecimiento que dichos mercados demandaban. La solicitante argumentó que si tuvo un deterioro en sus ventas al mercado interno durante el periodo de investigación, lo cual afectó a la utilización de su capacidad instalada disponible, por lo que difiere de la determinación de la Secretaría, ya que la razón de ese deterioro fue porque dejó de vender en el mercado interno debido a la presencia de producto chino.

211. La Secretaría requirió a la solicitante que explicara la forma en que conciliaba el volumen que supuestamente dejó de vender por causa de las importaciones investigadas con el volumen que registraron estas últimas en el periodo investigado. Al respecto, la solicitante aclaró que las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China afectaron indirectamente el volumen de ventas al provocar una baja en precios y una competencia generalizada entre los participantes.

212. A partir de lo descrito en los puntos 189 al 211 de esta Resolución y en relación con los indicadores económicos de la industria nacional, la Secretaría determinó que dado el comportamiento registrado en el periodo analizado en los indicadores relacionados con las cantidades, y dado los resultados del análisis de importaciones, precios y de las variables financieras, el efecto del incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el futuro inmediato se daría a través de la repercusión en los precios internos, en los ingresos por ventas y en las utilidades de la línea de producción del ácido tricloroisocianúrico.

213. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE y 64 y 68 del RLCE, la Secretaría analizó la situación financiera de la empresa Aqua-Clor para los años 1998 a 2000, los resultados de operación del ácido tricloroisocianúrico para esos mismos años y el periodo investigado (enero a junio de 2000) y sus dos lapsos previos comparables.

214. Para tal efecto, la Secretaría calculó la participación porcentual de las ventas de ácido tricloroisocianúrico en las ventas totales de Aqua-Clor para determinar la influencia de éste en los resultados y situación financiera de la solicitante. Así, en 1998 dicha participación fue de 93 por ciento, en 1999 de 91 por ciento y en el primer semestre del año 2000 de 94 por ciento, por lo que concluyó que la influencia del producto similar al investigado es determinante en los resultados y la situación financiera de la empresa.

215. Para el presente análisis, la autoridad investigadora consideró los estados financieros básicos auditados de 1998 a 2000, los indicadores económicos mensuales en valor y volumen, el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de 1998 y 1999, así como del periodo investigado y sus dos periodos previos comparables. Cabe señalar que con propósitos de comparabilidad, la autoridad investigadora actualizó la información financiera con base en el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

216. En esta etapa de la investigación, la Secretaría se orientó al análisis sobre el comportamiento de las variables financieras del ácido tricloroisocianúrico en el periodo investigado y los dos comparables anteriores, tomando en cuenta la evaluación sobre los resultados operativos de la solicitante, el rendimiento sobre la inversión, las utilidades de operación anuales del producto investigado, la contribución de las ventas totales al rendimiento sobre la inversión descrito en los puntos 168 al 174 de la resolución preliminar, así como el comportamiento del flujo de caja y la capacidad para reunir capital establecido en los puntos 187 al 191 de la resolución preliminar, por lo que deben tomarse como si estuviesen aquí insertados a la letra.

217. En la resolución preliminar, la Secretaría señaló una contradicción entre el señalamiento que Aqua-Clor hizo en su escrito de réplica y su respuesta al requerimiento de la etapa preliminar, en cuanto a la identificación de los costos atribuibles a los subproductos mencionados.

218. En la etapa final de la investigación Aqua-Clor precisó el método con el que calculó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar y proporcionó la información numérica correspondiente. Aqua-Clor señaló que restó los costos correspondientes a la sosa cáustica usada para absorber el cloro que no reaccionó en el reactor, el costo del cloro que no fue incorporado al producto investigado, los eventuales ingresos de salmuera e hipoclorito de sodio y la mano de obra de los trabajadores asignados al sistema de lavado de gases donde es obtenido el hipoclorito. La Secretaría analizó los señalamientos de Aqua-Clor a la luz de la información numérica proporcionada, y constató que en efecto la información del estado de costos, ventas y utilidades, se refiere exclusivamente al producto similar.

219. En la resolución preliminar, la Secretaría señaló que Aqua-Clor se equivocó al hacer reclasificaciones contables para obtener el anexo 6 que aparece del formulario oficial, dado que éste es un símil del estado de resultados que exige la norma de contabilidad financiera en los Estados Unidos Mexicanos.

220. En esta etapa de la investigación, Aqua-Clor indicó que es una empresa de transformación y en la elaboración de sus estados financieros utiliza el método de costos variables y no el de costeo absorbente, por lo que afirmó no haber violado ningún principio de contabilidad en la elaboración de sus estados financieros.

221. Sobre el particular, la Secretaría aclara que en la resolución preliminar en ningún momento se estableció que Aqua-Clor hubiera violado los principios de contabilidad, y considera que la mención hecha por la solicitante en esta etapa respecto del método de costeo utilizado por la empresa en la preparación del estado de resultados, aclara en forma suficiente el porqué de las reclasificaciones para la obtención del anexo 6 del formulario de solicitante.

222. Por otra parte, de acuerdo con el punto 180 de la resolución preliminar, la Secretaría señaló que se allegaría de la información necesaria para determinar el comportamiento real del costo de venta para los mercados interno y de exportación. La solicitante Aqua-Clor en su escrito de comentarios a la resolución preliminar, proporcionó varias cédulas contables del primer semestre de los años 1998, 1999 y 2000, con el fin de subsanar el señalamiento hecho por la autoridad investigadora en dicha Resolución.

223. Al respecto, la Secretaría analizó la información proporcionada y observó que en dichas cédulas figuran los conceptos de costos y de gastos que fueron reclasificados, es decir, los montos correspondientes a costos y gastos utilizados para asignar con base en el volumen de ventas, las cantidades de los mercados: doméstico y de exportación bajo un sistema de distribución de costos y gastos por conceptos identificados, por ejemplo, hay gastos que son directamente imputables a la actividad exportadora.

224. Asimismo, en su escrito de comentarios a la resolución preliminar, Aqua-Clor señaló que las causas por las que las utilidades operativas e indicadores de rentabilidad de las ventas internas del producto similar tuvieron un desempeño negativo en el periodo investigado fueron varias. La Secretaría requirió a Aqua-Clor para que indicara cuáles son esas causas y que explicara cómo y en qué magnitud incidieron en los resultados del producto similar con evidencias numéricas y la metodología correspondiente.

225. En su respuesta, Aqua-Clor indicó que las causas en el deterioro de las utilidades del producto similar fueron el incremento en el costo de venta y en el costo integral de financiamiento, así como la disminución en los costos fijos y en el precio de venta. Para sustentarlo proporcionó un estado de resultados del producto similar a nivel unitario para el primer semestre de 1998, 1999 y 2000 y cuadro con las variaciones absolutas registradas en el primer semestre de 1999 y 2000 en los conceptos del estado de resultados a nivel unitario.

226. Al respecto, la Secretaría observó que al calcular los costos unitarios a partir del estado de costos, ventas y utilidades del producto similar, y compararlos con los datos unitarios señalados en el punto anterior, existieron diferencias en algunos rubros, por lo que la autoridad investigadora decidió realizar el análisis de

costos unitarios a partir de la información del estado de costos, ventas y utilidades totales del producto similar para cada mercado y dividir esta última por el volumen de ventas en los periodos correspondientes.

227. Por su parte, Spin señaló que Aqua-Clor reconoció en la audiencia pública que al suspenderse la producción de urea en los Estados Unidos Mexicanos, tomó la decisión de importar un producto intermedio (ácido isocianúrico) para la elaboración del ácido tricloroisocianúrico, con una mejoría en sus costos de producción. Asimismo, Spin indicó que la inversión por parte de Aqua-Clor en una planta productora de ácido isocianúrico genera a la solicitante mayores costos de depreciación, toda vez que dicha planta está inactiva.

228. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que la utilidad de operación generada por las ventas internas del producto similar, decreció 69 por ciento en el periodo anterior al investigado (enero a junio de 1999) con respecto al primer semestre de 1998, como reflejo del aumento de 59 por ciento en el costo de operación (costo de venta más gasto operativo), a pesar de que el ingreso por ventas creció a una tasa de 43 por ciento. Asimismo, el análisis a nivel unitario refleja que en efecto en dicho periodo la principal causa de que la utilidad de operación disminuyera es el crecimiento de 5 por ciento en el costo de operación, así como la baja en el precio de venta de 5 por ciento.

229. En el periodo investigado, las utilidades operativas del producto similar se redujeron en una importante proporción, llevando el resultado de operación a pérdidas equivalentes a 310 por ciento de la utilidad registrada en el mismo periodo del año anterior, básicamente debido a que el ingreso por ventas se redujo 13 por ciento en virtud de que el precio de venta al mercado nacional se contrajo 18 por ciento en términos reales, mientras que los costos operativos se redujeron tan sólo 2 por ciento. El análisis unitario revela que la disminución del precio fue el factor principal que determinó la pérdida operativa en las ventas internas del producto similar, ya que el costo operativo unitario se redujo 7 por ciento (al disminuir el costo unitario de materia prima 6 por ciento), en tanto que el precio bajó 18 por ciento.

230. A partir de lo anterior, se observó que el margen operativo correspondiente a las ventas internas del producto similar, se contrajo 9½ puntos porcentuales en el periodo anterior al investigado para ubicarse en 3 por ciento, y que para el periodo sujeto a investigación, dicho indicador se ubicó en 9 por ciento negativo, lo que significó una reducción de 12 puntos porcentuales en la rentabilidad de las operaciones internas del producto similar.

231. Por otra parte, la utilidad de operación de las ventas externas del producto similar disminuyó 117 por ciento en el periodo enero a junio de 1999, con respecto al mismo lapso del año anterior, como reflejo de la combinación de un crecimiento de 9 por ciento en los costos operativos y la baja de 10 por ciento en el ingreso por ventas, ya que el precio de venta disminuyó 14 por ciento en términos reales. Para el periodo investigado, las utilidades operativas por ventas externas del producto similar crecieron 246 por ciento, fundamentalmente como consecuencia de que el ingreso por ventas creció 27 por ciento dado que el volumen de ventas al mercado de exportación se incrementó 38 por ciento, mientras que los costos operativos crecieron 19 por ciento.

232. El margen operativo de las ventas externas del producto similar en el periodo anterior al investigado se contrajo 18 puntos porcentuales en relación con el mismo lapso del año anterior, para ubicarse en 3 por ciento negativo; mientras que en el periodo investigado, dicho margen se ubicó en 3 por ciento positivo, lo que significa una recuperación de 6 puntos porcentuales en la rentabilidad de las operaciones externas.

233. Por otra parte, la utilidad de operación de las ventas totales del producto similar, disminuyó 109 por ciento en el periodo enero a junio de 1999 en relación con el mismo periodo anterior comparable, es decir, registró pérdidas, como reflejo de la combinación de un crecimiento de 18 por ciento del costo operativo y una baja de 0.5 por ciento en términos reales en el ingreso por ventas. Para el periodo investigado, las utilidades operativas por ventas totales del producto similar crecieron 158 por ciento, fundamentalmente como consecuencia de que el ingreso por ventas creció 17 por ciento (el volumen de ventas creció 29 por ciento), derivado del desempeño exportador pues los ingresos por ventas internas bajaron, mientras que el costo operativo se incrementó tan sólo 13 por ciento.

234. El margen operativo de las ventas totales del producto similar, en el periodo anterior al investigado se redujo 16 puntos porcentuales en relación con el mismo lapso del año anterior, para ubicarse en 1 por ciento negativo; mientras que en el periodo investigado, dicho margen se ubicó en 1 por ciento positivo, es decir, una recuperación de 2 puntos porcentuales en la rentabilidad de las operaciones totales.

235. Adicionalmente, Aqua-Clor señaló en su escrito de comentarios a la resolución preliminar que en el periodo investigado debido a las importaciones originarias de la República Popular China registró un deterioro en las ventas internas, al respecto, proporcionó una estimación de la afectación sobre la utilidad bruta en el

periodo investigado, que consiste en una comparación entre unos resultados estimados y los resultados efectivamente registrados en el periodo investigado y el anterior a éste.

236. Por su lado, la autoridad investigadora observó que la estimación de resultados para el periodo investigado que indicó la solicitante, considera un volumen de ventas internas superior al registrado en el periodo de investigación, y un precio interno idéntico al precio promedio de exportación de Aqua-Clor para dicho lapso. La Secretaría requirió a Aqua-Clor para que ofreciera una explicación de las razones por las que considera adecuado que el precio interno sea igual al precio promedio de exportación.

237. En su respuesta Aqua-Clor indicó que el precio promedio de exportación creció en 19 centavos de dólar estadounidense y que si el precio doméstico se hubiera movido en la misma magnitud, el diferencial entre el precio de exportación y el doméstico se habría mantenido, y que aun así el precio nacional tiende a igualarse a los precios del mercado internacional por ser los Estados Unidos Mexicanos un mercado abierto.

238. La Secretaría analizó la información de las estimaciones planteadas por la solicitante, para lo cual actualizó dicha información a pesos mexicanos de junio de 2000, con base en el método de cambios en el nivel general de precios del Boletín B-10 de los PCGA. Al respecto, la autoridad consideró que la estimación en la que se asume un ingreso por ventas cuyo precio en el mercado nacional es igual al precio de exportación y el volumen de venta es el que se observó en el periodo investigado, refleja con mayor aproximación el escenario de ajuste de la industria nacional ante la concurrencia de las importaciones en condiciones de *dumping*, ya que de haberse realizado el incremento proyectado en el precio y en el ingreso por ventas internas, la utilidad bruta en el primer semestre de 2000 habría crecido con respecto al dato realmente observado.

239. Con base en lo señalado en los puntos 108 al 238 de esta Resolución, la Secretaría concluye que:

- A.** En el periodo analizado se suscitó un incremento de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China en términos absolutos y en relación con la producción nacional y el consumo interno.
- B.** El precio en condiciones de *dumping* con que se realizaron las importaciones investigadas permitió la subvaloración de las mismas en relación con el precio nacional, y contuvo el incremento que en otro caso se hubiera producido acorde con la tendencia observada en las exportaciones de otros países que concurren al mercado nacional.
- C.** Dichas condiciones incentivan el incremento en la demanda por importaciones y dado el potencial exportador de la industria china, existe la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de nuevas importaciones en el futuro inmediato.
- D.** La tendencia creciente del volumen de las importaciones de origen chino registrada a junio de 2001 y el comportamiento decreciente de sus precios, permiten confirmar la probabilidad de que aumenten a niveles que pueden causar daño a la industria nacional.
- E.** El comportamiento de los factores económicos de la industria nacional en el periodo analizado permiten sustentar que la repercusión del incremento probable de las importaciones objeto de *dumping* se transmitiría a través de la contención de los precios nacionales con los consecuentes efectos negativos en los ingresos por ventas y en las utilidades de la línea de producción del producto similar.
- F.** Los indicadores financieros de la industria nacional durante el periodo investigado, tales como los resultados de operación del producto investigado hasta llegar a pérdidas; reducción en los ingresos por ventas, en el margen operativo y en la rentabilidad correspondiente, permiten apreciar que la producción nacional se encuentra más sensible a condiciones desleales de comercio, particularmente por los bajos precios a los que llegan las importaciones chinas.

F. Proyectos de inversión

240. La solicitante no argumentó afectación sobre proyectos de inversión.

G. Otros factores de amenaza de daño

241. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del RLCE, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de *dumping*. En relación con lo establecido en el punto 149 de la resolución de inicio ninguna de las partes comparecientes manifestó argumentos en contrario.

242. En cuanto al análisis de los argumentos sobre los volúmenes y precios de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China y de distintos orígenes, de la capacidad instalada de la industria nacional, actividad exportadora y del comportamiento del mercado interno, así como las determinaciones preliminares de la Secretaría sobre los mismos están incluidos en los apartados correspondientes del análisis de amenaza de daño y causalidad de esta Resolución. En relación con la evolución de la tecnología y productividad de la industria nacional, la Secretaría determinó que dichos factores no han afectado desfavorablemente el desempeño de la producción nacional.

243. En relación con los argumentos descritos en los puntos 207 al 210 de la resolución preliminar, en virtud de que la autoridad no dispuso de información adicional y ninguna de las partes objetó lo manifestado por la Secretaría, se confirma como definitiva la determinación preliminar indicada en el punto 211 de la resolución preliminar, en el sentido de que no le es posible llegar a una conclusión de si las relaciones corporativas derivadas de la integración vertical de la empresa solicitante tuvieron algún impacto positivo o negativo sobre la situación financiera de Aqua-Clor.

Elementos adicionales

244. En la etapa final de la investigación, Spin y Química Occidental manifestaron que en 1999 Aqua-Clor empezó a importar el ácido isocianúrico desde Japón, y con posterioridad al periodo investigado vienen importando en volúmenes crecientes, declarando como país de origen a Japón, Taiwan o la República Popular China. En razón de lo anterior, los importadores manifestaron que si la autoridad impusiera la cuota compensatoria a la importación de ácido tricloroisocianúrico de la República Popular China, le daría una situación de privilegio a la solicitante, pues por un lado se vería protegida por la cuota compensatoria y, por el otro, importaría la materia prima sin el pago de la misma. Asimismo, señaló que si la materia prima es de origen chino, y la solicitante no logra transformar sustancialmente el ácido que importa, el bien final tendría que ser considerado del mismo origen, incluso para los efectos de las exportaciones a la región del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

245. Al respecto, la Secretaría determinó que el origen de los insumos para la producción del producto investigado y, en su caso, el cumplimiento de las reglas de origen de las exportaciones del productor nacional, no están relacionados con la presente investigación *antidumping*.

246. Por otra parte, con fundamento en el artículo 62 de la LCE y 90 del RLCE, la Secretaría determinó examinar si una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios, sería suficiente para eliminar la amenaza de daño a la industria nacional. Al respecto, la autoridad observó que la concurrencia al mercado nacional de importaciones no lesivas para la industria nacional originarias de los Estados Unidos de América, Japón, la República Francesa y el Reino de España, permiten determinar el monto de la cuota compensatoria suficiente para posicionar el precio de importación del ácido tricloroisocianúrico de origen chino al nivel de un precio internacional relevante.

247. Para tal efecto, la Secretaría calculó a partir del precio promedio ponderado de las importaciones originarias de países distintos al investigado puestos en frontera, el monto de la cuota compensatoria necesaria para llevar el precio promedio de las importaciones de origen chino al nivel del precio internacional relevante, de tal forma que se corrijan los efectos distorsionantes de las importaciones investigadas. Como resultado de dicho cálculo, la Secretaría determinó la aplicación de una cuota compensatoria específica de \$0.594 dólares estadounidenses por kilogramo, monto suficiente para corregir la práctica desleal y garantizar condiciones equitativas de competencia a la industria nacional.

Conclusiones

248. Con base en el análisis de amenaza de daño y causalidad descrito en los puntos 108 al 243 de esta Resolución y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría concluye que en el periodo enero-junio de 2000 las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03, originaria de la República Popular China en condiciones de discriminación de precios causaron una amenaza de daño a la producción nacional del producto similar. Asimismo, la Secretaría determinó con base en el análisis descrito en los puntos 246 y 247 de esta Resolución que procede la aplicación de una cuota compensatoria de \$0.594 dólares estadounidenses por kilogramo, inferior al margen de discriminación de precios calculado, pero en un monto suficiente para eliminar la amenaza de daño a la industria nacional y garantizarle condiciones equitativas de competencia.

249. En particular los elementos que llevaron a concluir lo anterior fueron, entre otros, los siguientes:

- A.** Crecimiento en términos absolutos y relativos de las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China.

- B. Disminución en los precios de las importaciones por efectos del *dumping*, lo cual permite sustentar que de continuar concurriendo al mercado nacional seguirían repercutiendo en los precios nacionales e incentivarían la demanda por nuevas importaciones.
- C. Subvaloración significativa de precios de importaciones por efecto del *dumping* en relación con el precio del productor nacional y el resto de los competidores externos del mercado nacional como los Estados Unidos de América, el Reino de España, la República Francesa y Japón.
- D. Resultados económicos y financieros adversos para la industria que la hacen más sensible a las prácticas desleales de comercio internacional, tales como la disminución en los precios internos y en los ingresos por ventas, así como pérdidas en los resultados de operación del producto similar.
- E. Cabe señalar que la tendencia creciente de las importaciones y los bajos precios se agudizaron con posterioridad al periodo investigado, en particular durante enero-junio de 2001, de manera que confirman la probabilidad de que continúen en el futuro inmediato.
- F. La existencia de capacidad instalada libremente disponible de la República Popular China, la acumulación de inventarios y el potencial exportador indican niveles suficientes para abastecer varias veces el mercado mexicano.

RESOLUCION

250. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios y se impone una cuota compensatoria definitiva de \$0.594 dólares estadounidenses por kilogramo, sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico originarias de la República Popular China, clasificadas en la fracción arancelaria 2933.69.03 o por la que posteriormente se clasifiquen, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia.

251. La cuota compensatoria impuesta en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

252. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 250 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

253. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores del producto investigado que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 250 de esta Resolución, no estarán obligadas a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo 29 de junio de 2001 y 6 de septiembre de 2002.

254. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

255. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

256. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

257. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México D.F., a 4 de noviembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.
Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-031-1981, NMX-J-042-1981, NMX-J-057-1965, NMX-J-064-1965, NMX-J-065-1970, NMX-J-078-1971, NMX-J-083-1982, NMX-J-084-1982, NMX-J-111-1983, NMX-J-125-1983, NMX-J-126-1978, NMX-J-130-1984, NMX-J-131-1983, NMX-J-135-1969, NMX-J-140-1974, NMX-J-144-1995-ANCE, NMX-J-145-1976, NMX-J-150/03-1986, NMX-J-164-1972,

NMX-J-165-1975, NMX-J-167-1977, NMX-J-171-1980, NMX-J-172-1974, NMX-J-181-1973, NMX-J-187-1975, NMX-J-188-1975, NMX-J-201-1982, NMX-J-207-1975, NMX-J-211-1975, NMX-J-222-1977, NMX-J-227-1996-ANCE, NMX-J-243-1976, NMX-J-257-1977, NMX-J-272-1978, NMX-J-289-1980, NMX-J-291/01-1980, NMX-J-303-1980, NMX-J-313-1977, NMX-J-362-1979, NMX-J-363-1979, NMX-J-379-1979, NMX-J-387-1979, NMX-J-390-1979, NMX-J-402-1980, NMX-J-428-1987, NMX-J-434-1987 y NMX-J-446-1998-ANCE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE).

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-031-1981	BATIDORAS ELECTRODOMESTICAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE JUNIO DE 1981.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad y funcionamiento para batidoras de uso doméstico, operadas por motor eléctrico; así como los métodos de prueba para comprobar dichas especificaciones. Esta Norma Mexicana aplica a las batidoras que se utilizan en el medio doméstico para batir y mezclar alimentos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional IEC 334-14 (1973).	
NMX-J-042-1981	CABLE DE IGNICION DE ALTA TENSION CON CONDUCTOR DE ALTA RESISTENCIA (NO METALICO), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE ENERO DE 1982.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cables de ignición de alta tensión con conductor de alta resistencia (no metálico).	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-057-1965	CONDUCTORES CON AISLAMIENTO DE POLIETILENO, PARA USOS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1965.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los conductores con aislamiento de polietileno, para usos eléctricos, a los formados por alambre o cable de cobre o aluminio con aislamiento de polietileno natural.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-064-1965	ALAMBRE MAGNETO CIRCULAR DE COBRE CON ESMALTE SINTETICO A BASE DE RESINAS EPOXY, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE ENERO DE 1967.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los alambres que se emplean en cualquier tipo de embobinado diseñado para una temperatura máxima de operación de 130°C (clase B).	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-065-1970	APAREJOS Y UNIDADES DECORATIVAS, PARA ILUMINACION NAVIDEÑA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE DICIEMBRE DE 1973.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los aparejos montados en fábrica con portalámparas de base miniatura, conectados en serie, para uso a lo largo de la línea, con portalámparas de base enana o petit, conectados en serie o paralelo, o con portalámparas de base candelabro, intermedia o mediana, conectados en paralelo (series múltiples), para uso de conexión directa. También es aplicable a las unidades de iluminación decorativas tales como guirnaldas, estrellas, cruces y conjuntos para velitas eléctricas.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-078-1971	NOMENCLATURA PARA DEFINICION DE VOCABLOS TECNICOS USADOS EN TABLEROS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1971.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la terminología y definiciones aplicables a todos los tableros y equipo eléctrico en general.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-083-1982	RELEVADOR PARA BOCINAS DE USO AUTOMOTRIZ, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE AGOSTO DE 1982.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los relevadores utilizados en las bocinas de uso automotriz.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-084-1982	LAMPARAS PARA NIEBLA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE OCTUBRE DE 1982.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba que deben cumplir las lámparas para niebla empleadas en vehículos automotores (automóviles, camiones, etc.), con tensión de alimentación de 12 V corriente directa.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-111-1983	PRODUCTOS ELECTRICOS-EXPRIMIDORES DE CITRICOS ELECTRODOMESTICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE JULIO DE 1983.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de seguridad para los exprimidores de cítricos de uso doméstico operados por motor; así como los métodos de prueba para comprobar dichas especificaciones.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-125-1983	PRODUCTOS PARA USO DOMESTICO-RAYADOR DE FRUTAS Y VEGETALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE JULIO DE 1983.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los ralladores y rebanadores de frutas y vegetales de 127 V c.a. de uso doméstico.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-126-1978	CABLES FLEXIBLES DE ALIMENTACION PARA APARATOS ELECTRODOMESTICOS QUE INCORPORAN ELEMENTOS CALEFACTORES CON SUPERFICIES ACCESIBLES ARRIBA DE 150°C, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE ENERO DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características que deben cumplir los cables flexibles de alimentación resistentes al calor de 2 y 3 conductores, usados en aparatos electrodomésticos, en aparatos a base de elementos calefactores de uso doméstico, cuya norma particular así lo prescriba.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-130-1984	PRODUCTOS ELECTRICOS-WAFLERAS ELECTRICAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE ABRIL DE 1984.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las wafieras electrodomésticas que se utilizan para cocer productos alimenticios a base de harina.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-131-1983	PRODUCTOS PARA USO DOMESTICO-CUCHILLOS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE AGOSTO DE 1983.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cuchillos eléctricos de 127 V c.a. de uso doméstico.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-135-1969	DEFINICION DE UNIDADES ELECTRICAS DE MEDIDA Y VOCABLOS TECNICOS RELACIONADOS CON ELLAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE OCTUBRE DE 1969.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las definiciones de las unidades de medida utilizadas en la electricidad.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-140-1974	COMPUESTO SELLADOR PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1974.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana es aplicable al compuesto sellador empleado en la fabricación de acumuladores eléctricos tipo plomo-ácido para vehículos automotores, se incluyen dos tipos de compuesto, el de tipo asfáltico y el de resina termofija, particularmente el sellador tipo epoxy.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-144-1995-ANCE	PRODUCTOS ELECTRICOS-CORTACIRCUITOS FUSIBLE DE DISTRIBUCION PARA TENSIONES DE 13,2 kV HASTA 38 kV-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE JUNIO DE 1996.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características eléctricas y mecánicas que deben cumplir todas las partes componentes de los cortacircuitos fusible de distribución, excluyendo el eslabón fusible. Estos cortacircuitos fusible se emplean en sistemas de 13,2 kV hasta 38 kV de tensión máxima de diseño y hasta 200 A de corriente nominal en instalaciones de uso interior e intemperie.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-145-1976	ORGANOS ELECTRICOS DE JUGUETE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE AGOSTO DE 1976.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características que deben cumplir los órganos eléctricos de juguete.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-150/03-1986	PRODUCTOS ELECTRICOS-COORDINACION DE AISLAMIENTO-PARTE 3: COORDINACION DE AISLAMIENTO ENTRE FASES PRINCIPIOS, REGLAS Y GUIA DE APLICACION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE DICIEMBRE DE 1986.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica el aislamiento entre fases usado por equipo en sistemas trifásicos de c.a., con una tensión máxima mayor de 1 kV.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la Norma Internacional IEC 71-3 (1982).	
NMX-J-164-1972	FUNCIONAMIENTO PARA JUGUETES TERMOELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE ABRIL DE 1972.

Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones para los juguetes cuyo funcionamiento es termo-eléctrico; y que, utilizados racionalmente por menores de edad, proporcionan a éstos un entretenimiento libre de los riesgos que implica el manejo y uso de la energía eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-165-1975	OXIDOS DE PLOMO PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE ENERO DE 1976.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana aplica a los óxidos de plomo no calcinados con alto contenido de plomo libre, conocidos como litargirio y el tetróxido de plomo conocido como minio; destinados a convertirse al material activo de las placas de los acumuladores tipo plomo-ácido para vehículos automotores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-167-1977	ELECTRODOS PARA PILAS SECAS TIPO LECLANCHE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE MARZO DE 1977.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones esenciales de calidad de los electrodos para pilas secas tipo leclanché. Los electrodos abarcados por esta norma se utilizan en las pilas secas y son elaborados de mezclas de coque, grafito y brea dura, cocidos a temperaturas superiores a 600°C.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-171-1980	ACUMULADORES ELECTRICOS INDUSTRIALES TIPO PLOMO-ACIDO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE OCTUBRE DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y los métodos de prueba, así como los requisitos mínimos de calidad y funcionamiento que deben cumplir los acumuladores eléctricos industriales tipo plomo-ácido.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-172-1974	SEPARADORES DE MATERIAL AISLANTE PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE OCTUBRE DE 1974.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los separadores empleados en acumuladores del tipo plomo-ácido para vehículos automotores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-181-1973	AGUA DE REPOSICION PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE ABRIL DE 1973.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones del agua que se usa en la reposición del líquido en los acumuladores del tipo plomo-ácido.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-187-1975	DETERMINACION DEL ENVEJECIMIENTO ACELERADO EN AIRE CALIENTE A PRESION DE AISLAMIENTOS Y CUBIERTAS PROTECTORAS DE CONDUCTORES ELECTRICOS A BASE DE ELASTOMEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1975.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el envejecimiento acelerado en aire caliente a presión a los aislamientos y cubiertas protectoras a base de elastómeros, con el propósito de estimar la vida probable de los compuestos de hule, manufacturados para soportar altas temperaturas en servicio. Esta prueba no es recomendable para productos a base de elastómeros, que no hayan sido manufacturados para soportar altas temperaturas en servicio, y será necesario para ello, conocer previamente las propiedades físicas del material.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-188-1975	DETERMINACION DEL ENVEJECIMIENTO ACELERADO EN OXIGENO CALIENTE A PRESION, DE AISLAMIENTOS Y CUBIERTAS PROTECTORAS DE CONDUCTORES ELECTRICOS A BASE DE ELASTOMEROS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE DICIEMBRE DE 1975.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar el envejecimiento acelerado en oxígeno caliente a presión, de los aislamientos y cubiertas protectoras a base de elastómeros.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-201-1982	BATERIAS ALCALINAS DE NIQUEL-CADMIO DE TIPO SEMIABIERTO CON ENVASE DE PLASTICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 12 DE FEBRERO DE 1982.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones operacionales y métodos de prueba para interruptores deslizables, así también se toman en cuenta los requisitos de seguridad que deben cumplir los interruptores deslizables diseñados expresamente para manejar tensiones de la red de alimentación.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-211-1975	VOCABLOS TECNICOS USADOS EN INTERRUPTORES DE POTENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1975.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las definiciones comúnmente empleadas en interruptores de potencia para c.a., así como en los dispositivos de operación de interruptores y sus equipos auxiliares.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-222-1977	BALASTROS PARA LAMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO EN ALTA PRESION, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE JUNIO DE 1977.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características para balastros tipo alimentación múltiple (paralelo), con niveles nominales de 600 volts valor eficaz (rcm) o menos, para la operación de lámparas de vapor de mercurio de alta presión, para servicio interior o exterior.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-227-1996-ANCE	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-ESLABONES FUSIBLES UNIVERSALES PARA USARSE CON CORTACIRCUITOS DE DISTRIBUCION PARA TENSIONES MAYORES DE 1000 V Y HASTA 38 kV-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 4 DE OCTUBRE DE 1996.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características eléctricas, mecánicas y térmicas, así como los métodos de prueba correspondientes, aplicables a los eslabones fusibles universales que se emplean en cortacircuitos fusible de distribución con tensiones nominales mayores de 1 000 V y hasta 38 kV corriente alterna y 60 Hz.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-243-1976	CALEFACTORES ELECTRICOS DE RADIACION PARA USO DOMESTICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1976.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características de calidad, funcionamiento y seguridad de los calefactores eléctricos, por radiación, tipo descubierto con una potencia hasta de 1 500 watts, para uso doméstico, que opera con una tensión de 127 volts c.a.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-257-1977	CARROS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1977.

Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica las características de funcionamiento de carros eléctricos que funcionan con corriente directa producida por acumuladores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-272-1978	ENFRIADORES CANTINA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 15 DE MAYO DE 1978.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de funcionamiento y calidad, así como los métodos de prueba que deben cumplir los enfriadores cantina. Se aplica a los enfriadores cantina de sistema de absorción y de compresión, operado eléctricamente para el enfriador de bebidas y la producción de cubos de hielo, usados generalmente en oficinas, hoteles y de uso doméstico.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-289-1980	TAPONES PARA ACUMULADORES ELECTRICOS TIPO PLOMO-ACIDO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los tapones que se utilizan para cubrir los orificios de los acumuladores eléctricos tipo plomo-ácido para vehículos automotores.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-291/01-1980	RELEVADORES ELECTROMAGNETICOS DE CONTROL INDUSTRIAL-PARTE 1: TERMINOLOGIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE OCTUBRE DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece los términos usados en relevadores electromagnéticos de control industrial y sus definiciones; aunque muchos de los términos pueden ser usados para relevadores que no sean de control industrial.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-303-1980	DIAMETROS NOMINALES Y AREAS DE LAS SECCIONES TRANSVERSALES DE ALAMBRE REDONDO PARA USOS ELECTRICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece los valores que deben preferirse para diámetros nominales y áreas de secciones transversales de conductores eléctricos de alambre redondo, teniendo en cuenta tanto los tamaños AWG como los métricos internacionales o CEI y los alemanes DIN. Además se dan ecuaciones y reglas principales para calcular las masas, resistencias y longitudes nominales, correspondientes a tales alambres.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-313-1977	LAMPARAS PARA MINERO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1977.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las lámparas para minero, conectadas a una batería plomo-ácido y que son usadas para proporcionar energía luminosa en el interior de las minas, en alumbrado de emergencia, en sistemas digitales e instrumentación.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-362-1979	APARATOS GENERADORES DE JUEGO PARA ACOPLARSE A TELEVISORES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE ABRIL DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aparatos generadores de juegos para acoplarse a televisores cromáticos y monocromáticos.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-363-1979	METODOS PARA LA DETERMINACION DE VALOR DE UNA ONDA SENOIDAL DE CORRIENTE-TENSION DE RECUPERACION A FRECUENCIA NORMAL-CORRIENTES DE FALLA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 5 DE JULIO DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica los métodos para determinar las corrientes transitorias en un corto circuito y la tensión de recuperación a frecuencia normal que siguen a la interrupción de un corto circuito por medio de oscilógrafos de medición. También establece una guía para el cálculo de corrientes de falla para la selección de interruptores en alta tensión considerados en base a corriente total.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a los apéndices C y G de la Norma Internacional IEC 56-4 (1972) tercera edición.	
NMX-J-379-1979	ASPIRADORAS ELECTRICAS INDUSTRIALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE AGOSTO DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana especifica los requisitos mínimos de calidad y funcionamiento que deben cumplir las aspiradoras eléctricas industriales, utilizadas en fábricas, oficinas y locales similares, para aspirar partículas secas o húmedas, así como líquidos, con capacidad bruta mínima de 14 L.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-387-1979	APARATOS PARA BAÑO DE MARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba aplicables a aparatos para baño de María que se usan en laboratorios para calentar sustancias.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-390-1979	MAQUINA FABRICADORA DE HIELO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1979.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las máquinas fabricantes de hielo, que se usan para la elaboración de hielo.	

Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-402-1980	APARATOS ELECTRICOS-PARRILLAS ELECTRICAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE JULIO DE 1980.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad, funcionamiento y seguridad de las parrillas electrodomésticas.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-428-1987	VALVULAS SELENOIDES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE JULIO DE 1987.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir las válvulas operadas eléctricamente y que son utilizadas para el control de fluidos, tales como aire, gases, aceites, refrigerantes, vapor, agua, etc.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-434-1987	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-CABLES PARA SEÑALIZACION HASTA 300 V PARA USO MARINO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1987.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de construcción, las pruebas y los métodos de prueba de los cables de señalización para una tensión máxima de operación de 300 V y una temperatura máxima de operación 75°C, empleados en las instalaciones eléctricas de embarcaciones marinas.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-446-1998-ANCE	PRODUCTOS ELECTRICOS-CORTACIRCUITOS-FUSIBLES DE POTENCIA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE AGOSTO DE 1998.
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba de los cortacircuitos fusible de potencia, diseñados para utilizarse en interior o intemperie, en sistemas de corriente alterna a 60 Hz y para tensiones de 1 kV a 145 kV.	
Concordancia con normas internacionales	
No es equivalente a ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 5 de diciembre de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-FF-021-SCFI-2002, PROY-NMX-FF-034/2-SCFI-2002, PROY-NMX-FF-041-SCFI-2002 y PROY-NMX-FF-047-SCFI-2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A y 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas, Pecuarios y Forestales.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Insurgentes Sur número 476, piso 11, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, 06760, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-021-SCFI-2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-BULBOS-CEBOLLA (<i>Allium cepa</i> L.)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-021-1986).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir la cebolla (<i>Allium cepa</i> L.), para ser comercializada en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye la cebolla para uso industrial.	
PROY-NMX-FF-034/2-SCFI-2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-CEREALES-MAIZ AMARILLO, PARA ELABORACION DE ALMIDONES Y DERIVADOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y sus correspondientes métodos de prueba, que debe cumplir el maíz amarillo para ser empleado para la industrialización de almidón y sus derivados, con el objeto de ser comercializado en territorio nacional.	
PROY-NMX-FF-041-SCFI-2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA CONSUMO HUMANO-FRUTA FRESCA-PAPAYA (<i>Carica papaya</i>)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-041-1996-SCFI).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir la papaya (<i>Carica papaya</i>), para ser comercializada en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye la papaya para uso industrial.	
PROY-NMX-FF-047-SCFI- 2002	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-HORTALIZA FRESCA-CHAYOTE (<i>Sechium edule</i>)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-047-1996-SCFI).

Síntesis

Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el chayote (*Sechium edule*), para ser comercializado en estado fresco y en territorio nacional. Se excluye el chayote para uso industrial.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.